



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1395

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 30 de Marzo de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 004/MUE/2021

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- EL INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y LA MAESTRA LIDIA CARRILLO DIAZ, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS.- Memos SAIG04/SSA/DCP/0002/2021, SAIG04/SSA/DCP/0026/2021 y SAIG04/SSA/DCP/0040/2021 de fechas 19 y 27 de enero y 12 de febrero del año 2021, respectivamente, signados por la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental a través de los cuales remite la relación de 1,197 bienes muebles y solicitudes de bajas propuestos para subasta generados por el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante memo SAIG04/SSA/DCP/0002/2021, de fecha 19 de enero de 2021, signado por la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, remite la relación de 1,197 bienes muebles, mismos que a solicitud de diversas dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, fueron dados de baja definitiva mediante los Acuerdos de Autorización 005/MUE/2020, 006/MUE/2020, 007/MUE/2020, 011/MUE/2020, 019/MUE/2020, 022/MUE/2020, 023/MUE/2020, 025/MUE/2020, 026/MUE/2020, 027/MUE/2020, 028/MUE/2020, 029/MUE/2020, 030/MUE/2020, 31/MUE/2020, 32/MUE/2020, 033/MUE/2020, 034/MUE/2020, 035/MUE/2020 y 036/MUE/2020, de fechas 20 y 21 de mayo, 05 de junio, 18 de agosto, 22 y 29 de octubre, 04, 06, 11, 12, 13, 19 y 20 de noviembre, todos del año 2020, suscritos por los CC. Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Maestra Elvira de los Ángeles López González y Maestra Lidia Carrillo Díaz, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, entonces y actual Secretarías de la Contraloría, respectivamente, de la Administración Pública del Estado de Campeche; bienes que conforman equipo de cómputo y de tecnología de la información, muebles de oficina y estantería, equipo médico y de laboratorio, sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial, , mismos que por su estado físico, no reportan utilidad alguna y ya no son susceptibles de ser usados para la prestación del servicio público o ejercicio de la respectiva función pública a la que se encontraban asignados, así como la evidencia fotográfica y los dictámenes técnicos de los citados bienes muebles.

Lo anterior, fue corroborado mediante las siguientes verificaciones físicas hechas por las dependencias estatales en las que se hace constar mediante actas administrativas, el estado físico de obsolescencia funcional y destrucción de los bienes muebles:

1. Verificación física de fecha 22 de octubre del año 2019, por los CC. C.P. Martha Patricia Zamora Ruiz, M.A. Laura Susana Justiniano González, y C. Sebastián Israel Ríos Hernández, en sus caracteres de Directora Administrativa, Subdirectora de Recursos Humanos y Servicios Generales y Auxiliar Administrativo, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Elia Georgina Salavarría Zetina, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico.
2. Verificación física de fecha 02 de diciembre del 2019, por los CC. C.P. Martha Patricia Zamorano Ruiz, L.I. Nadia Gabriela Chuc Gijón, Br. Sebastián Israel Ríos Hernández y el C. Jorge Alberto Rincón Martínez, en sus caracteres de Directora Administrativa, Subdirectora de Presupuesto y Contabilidad, Analista y Analista "A", respectivamente, adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Elia Georgina Salavarría Zetina, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico.
3. Verificación física de fecha 3 de marzo del 2020, por los CC. C.P. Diego José Ramos Ávila, C.P. Gaspar Rangel Zavala, Profa. Juana Eulalia Rodríguez Delgado, C. Angélica Ordoñez Ocaña, C.P. Pedro Alberto de Dios Quen, Lic. Felipe de Jesús Vázquez Castro, Lic. Alicia G. Montero Pérez, Ing. Carmita Ordoñez Ocaña, Lic. Rafael de Jesús Contreras Rosado, C. Ernestina del R. Hernández Sierra, Lic. Santa Virgen Domínguez y Lic. Christian Aurora Mendoza Huchin, en sus caracteres de Director Administrativo, resguardantes y testigos de asistencia respectivamente, adscritos a la Secretaría de Cultura y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el Lic. Joaquín Fernando Matos Bacelis, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura.
4. Verificación física de fecha 2 de marzo de 2020, por los CC. Luis Ramón Ambrosio Freymann Medina, José Manuel Macario Hidalgo y María Isabel Gutiérrez Acevedo, en sus caracteres de Coordinador Administrativo, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Analista, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Salud y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la L.C. Rita del Carmen Tzacún Solís, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud.
5. Verificación física de fecha 8 de septiembre del 2020, por los CC. MDTIC. Sergio Efraín Campos Alcocer, C. José Guadalupe Salazar Estrella y C. Guillermo Javier Castillo Queb, en sus caracteres de Director de Telecomunicaciones y Analistas Especializados, respectivamente, todos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el C.P. Rogelio Julián Blanco Tamay, en ese entonces, Titular del Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.
6. Verificación física de fecha 29 de julio de 2020, por los CC. el C.P. Miguel Enrique Abreu Gutiérrez, el C. Manuel Olea Rivas y el C. Samuel Cab Dzib, en sus caracteres de Coordinador Administrativo, Encargado y Analista "A" del Centro de Estudios en Seguridad Pública, respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y por parte de la Secretaría de la Contraloría, C.P. Carmen Sofía Maury Escalante, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno, adscrita a la Secretaría de la Contraloría.
7. Verificación física de fecha 30 de septiembre del 2020, por los CC. Lic. Margarita Rosa Balan Xaman, y los testigos Lic. Amelia Martina Garrido Chin, y la C. Lilia Marina Cuevas Domingo, en sus caracteres de Coordinadora Administrativa, Jefe de Departamento y Analista "A", respectivamente, adscritos a la Secretaría de Planeación y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el Lic. Luis Guillermo del Río Ávila, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Planeación.
8. Verificación física de fecha 21 de octubre de 2020, por los CC. el C.P. Ricardo Ávila Coyoc, el L.A.E. Luis Alonso Ortiz Montalvo, el Ing. Miguel Martín Saucedo Aparicio y el C. Juan Carlos Pérez Campos, en sus caracteres de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirector de Recursos Materiales y testigos, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Protección Civil y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el Lic. Luis Guillermo del Río Ávila, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Protección Civil.
9. Verificación física de fecha 12 de octubre del 2020, por los CC. M.A. Carla Guadalupe Alayola Vargas, Ing. José Manuel Asunción Guadalupe Canul Valle y el Mtro. Alex Gilberto Sánchez Escalante, en sus caracteres de Directora Administrativa, Encargado de Inventarios y Director Jurídico, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Turismo y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Nelvia Irene Medina Sosa, Encargada del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo.
10. Verificaciones físicas realizadas los días 17 de septiembre, 13, 14, 16 y 19 de octubre del presente año, por los CC. C.P. Miguel Enrique Abreu Gutiérrez, en su carácter de Coordinador Administrativo y los CC. Lic. Silvia Pérez Mitre Sánchez en su carácter Directora del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, Prof. Luis Manuel Canche Cauch, en su carácter de Oficial Administrativo "E" del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, L.I Eduardo Enrique Ham May, en su carácter de

Subdirector del Área de Comunicaciones y Redes del Centro de Enlace Informático, L.I. Edmundo Gregorio Novelo González, en su carácter de Analista Especializado del Centro de Enlace Informático, C. Manuel Olea Rivas, en su carácter de Encargado del Centro de Estudios de Seguridad Pública, C. Samuel Cab Dzib, en su carácter de Analista "A" del Centro de Estudios en Seguridad Pública, Hg. José Jesús Mut Pérez, en su carácter Director General del C4 Campeche y C. Florentino Puc Ye, en su carácter de Técnico en Mapeo del C4 Campeche, estos en calidad de responsables de los bienes y testigos, todos adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Carmen Sofía Maury Escalante, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno.

11. Verificación física de fecha 19 de octubre de 2020, por los CC. la M.A. Carla Guadalupe Alayola Vargas, el Ing. José Guadalupe Asunción Canal Valle y el Mtro. Alex Gilberto Sánchez Escalante, en sus caracteres de Directora Administrativa, Encargado de Inventarios y Director Jurídico de la Secretaría de Turismo y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Nelvia Irene Medina Sosa, Encargada del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo.
12. Verificación física de fecha 29 de septiembre de 2020, por los CC. L.B. José Antonio Colorado May en su carácter de Coordinador Administrativo y los testigos CC. Ing. Luis Fernando Nar y Sergio Gabriel Dzib Chan, Jefe de Departamento y Auxiliar Técnico, todos de la Promotora de Productos y Servicios de Campeche y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el Lic. Joaquín Fernando Matos Bacelis, Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control de Promotora de Productos y Servicios de Campeche.
13. Verificación física de fecha 16 de octubre de 2020, por los CC. MAD. Gladys Margarita Talango Chan, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Servicios Internos y los testigos Lic. José María Pastor Canché Mendoza, en su carácter de Encargado de Combustible y el Lic. María de Guadalupe Moncada Bolón, Encargada de Inventarios, todos de la Jefatura de la Oficina del Gobernador y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el C.P. Rubén Román Arnábar González.
14. Verificación física de fecha 21 de septiembre de 2020, realizada por los CC. Licda. Rubí Guadalupe Vera Colorado, en su carácter de Encargada de la Coordinación Administrativa, el L.A. Edgar Loreto Pineda, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y el C. Onésimo Pinzón Sánchez, como Técnico Especializado, todos adscritos a la Secretaría de Pesca y Acuicultura de la Administración Pública del Estado de Campeche y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la Lic. Lilia del Carmen Rebolledo Góngora, como Titular del Órgano Interno de Control asignada a la Secretaría de Pesca y Acuicultura; del mismo modo, a través del dictamen técnico efectuado a los equipos informáticos, realizado por el Arq. Gerardo Antonio Fernández Quijano, en su carácter de Subdirector de Informática, se concluyó que éstos se encuentran destruidos e irreparables y que por su estado físico no resulta costeable su reparación, por lo que se sugiere su baja, tal y como lo establece el dictamen emitido para esos efectos de fecha 18 de septiembre de 2020.
15. Verificaciones físicas realizadas el día 14 de octubre del presente año, por los CC. la C.P. Martha Patricia Zamorano Ruiz, en su carácter de Directora Administrativa, L.I. Nadia Gabriela Chuc Gijón, en su carácter de Subdirectora de Presupuesto y Contabilidad, C. Jorge Alberto Rincón Martínez y Br. Sebastián Israel Ríos Hernández en sus caracteres de Analista "A", todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Elia Georgina Salavarría Zetina, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico; del mismo modo, a través del dictamen técnico efectuado a los equipos informáticos, realizado por el MTI. Edier Josué Pérez Caamal, en su carácter de Encargado del Departamento de Informática de la Secretaría de Desarrollo Económico, se concluyó que éstos se encuentran destruidos e irreparables y que por su estado físico no resulta costeable su reparación, por lo que se sugiere su baja, tal y como lo establece el dictamen emitido para esos efectos de fecha 14 de octubre de 2020.
16. Verificaciones físicas realizadas los días 7 de septiembre, 14 y 19 de octubre, todos del presente año, por las CC. la C.P. Adriana Piña de la Peña, en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, L.A.E. José Dolores Pérez Can en su carácter de Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Lic. Rosa Elena Can Cabrera, en su carácter de Auxiliar Administrativo del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, L.I. Ángel Guzmán Cabrera, en su carácter de Coordinador del Puente de la Unidad, Br. Freddy Javier Barrientos Pech, en su carácter de Jefe de Departamento del Puente la Unidad, C. P. Karla Agilea Fuentes Sánchez, en su carácter de Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Lic. Emmanuel Yair Bacar Soberanis, en su carácter Coordinador de Procedimientos Legales de la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y C. Claudia del Socorro Reyna Rivas, en su carácter de Analista de la Oficina de la Administración General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el C.P. Fernando Enrique Acevedo Marentes, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas; del mismo modo, a través de los dictámenes técnicos efectuados a los equipos informáticos de ese organismo, realizados por el Lic.

Daniel Aguilar Enseñat, en su carácter de Director de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, se concluyó que éstos se encuentran destruidos e irreparables y que por su estado físico no resulta costeable su reparación, por lo que se sugiere su baja, tal y como lo establecen los dictámenes emitidos para esos efectos de fechas 7 de septiembre y 15 de octubre de 2020.

17. verificación física de fecha 26 de abril del 2019, por los CC. Mtra. María del Carmen Chablé Canul, Lic. María del Carmen Montoya Ortegón y la Lic. Mayra Elisa Plascencia Sepúlveda, en sus caracteres de Coordinadora de Administración y Finanzas, Subcoordinadora y Subdirectora de Recursos Federales, respectivamente, adscritos a la Fiscalía General de Campeche y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la L.A. Gloria Gricelda Caraveo Orlayneta, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
18. Verificación física de fecha 13 y 14 de octubre del 2020, por los CC. C.P. Miguel Enrique Abreu Gutiérrez, en su carácter de Coordinador Administrativo y los CC. Psic. Rutilo Jiménez Madrigal, en su carácter de Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, C. Brenda Argelia Canche Balan, en su carácter de Analista Especializada, L.I. Eduardo Enrique Ham May, en su carácter de Subdirector del Área de Comunicación y Redes del Centro de Enlace Informático y L.I. Edmundo Gregorio Novelo González, en su carácter de Analista Especializado del Centro de Enlace Informático, todos adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y por parte de la Secretaría de la Contraloría, la C.P. Carmen Sofía Maury Escalante, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno; del mismo modo, a través de los dictámenes técnicos efectuado a los equipos informáticos, realizado por el L.I. Eduardo Enrique Ham May, en su carácter de Subdirector del Área de Comunicaciones y Redes, se concluyó que éstos se encuentran destruidos e irreparables y que por su estado físico no resulta costeable su reparación, por lo que se sugiere su baja, tal y como lo establecen los dictámenes emitidos para esos efectos de fecha 12 de octubre y 09 de noviembre del año 2020.
19. Verificación física de fecha 20 de octubre de 2020, por los CC. Licda. Karla Guadalupe Mota Becerra, Ing. Juan Carlos Chavez Chan, Cmdte. Merardo Díaz Montejo y Lic. Florencio Rommel Quijano Toledo, en sus caracteres de Directora de Finanzas y Administración, Director de Informática, Director de Mantenimiento General y Subdirector de Control Patrimonial, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el C.P. Jonathan Harán Concha Cervera, Titular del Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Seguridad Pública; del mismo modo, a través del dictamen técnico con folio 1254, efectuado a los equipos informáticos, realizado por el Ing. Juan Carlos Chávez Chan, en su carácter de Director de Informática de la Secretaría de Seguridad Pública, se concluyó que éstos se encuentran destruidos e irreparables y que por su estado físico no resulta costeable su reparación.

SEGUNDO.- Mediante memo SAIG04/SSA/DCP/0040/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, remite las solicitudes de baja números SB0087/2020, SB0091/2020, SB0086/2020, SB0141/2020, SB0208/2020, SB0214/2020, SB0207/2020, SB0234/2020, SB0218/2020, SB0222/2020, SB0224/2020, SB0230/2020, SB0231/2020, SB0219/2020, SB0220/2020, SB0228/2020, SB0226/2020, SB0227/2020, SB0236/2020, SB0233/2020, SB0223/2020, SB0229/2020, SB0238/2020, SB0221/2020, SB0239/2020 y SB0232/2020, por destruidos e irreparables de 1,197 bienes muebles que por su estado físico, no reportan utilidad alguna y ya no son susceptibles de ser usados para la prestación del servicio público o ejercicio de la función pública a la que se encontraban asignados.

TERCERO.- Que es un lote de 1,197 bienes muebles en calidad de chatarra consistente en muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y de tecnología de la información y otros mobiliarios y equipos de administración, entre otros, propuestos para subasta, los cuales se relacionan en el "**Anexo I**" del presente, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

Cabe señalar, que dentro del lote de bienes muebles se encuentran dos motores de vehículos y desechos de elevadores, por lo que, al tratarse de bienes muebles de consumo, entendiéndose por estos, aquellos que por su utilización en el desarrollo de sus actividades que realiza el Estado, tienen un desgaste parcial, por lo que no son susceptibles de ser inventariados individualmente, dada su naturaleza y finalidad en el servicio, es decir, son piezas que estaban conformadas en bienes que siguen activos y están prestando un servicio público o realizando una función pública, tal y como se menciona en los oficios números SAIG/SSA/DSG/0001/2021 y OG/JOG/DASI/0562/2020, de fechas 24 de noviembre y 07 de diciembre del año 2020, suscritos por el Arq. Luis Rafael Aranda Alpuche y la MAD. Gladys Margarita Talango Chan, en sus caracteres de Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y Titular de la Unidad de Administración y Servicios Internos de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, respectivamente.

Visto lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 23, 24 párrafo primero; 26, 59, 71 fracción XV inciso a); 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4 párrafo tercero, 10, 12, 16 fracciones III y IV, 23 fracciones IX y XXIII, 24 fracciones IX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en concordancia con los dispositivos 2, 6, 8, 11 párrafo segundo, 12 fracciones I, II, III, XI, XVIII y XXIX, 19 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 2, 3 y 9 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 12 fracción II, 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que ya no son afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10 fracción VI, 11 fracciones I, II y IV, 12 fracciones I y II, y 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

“...ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:

(...)

VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública...”

“...ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:

I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;

II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado...

IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público...”

“...ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

I. Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales;

II.- Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el

inventario general de bienes del Estado...

De los artículos transcritos se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Asimismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación.

Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con el documento señalado en el resultando primero que antecede, que aquí se tiene por reproducido como si a le letra se insertara, las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados que integran la Administración Pública Estatal, solicitaron la baja de los bienes muebles señalados en el “**Anexo I**” del presente, debido a que por el estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en que se encuentran, no pueden ser usados en forma alguna en el servicio público del Estado, tal y como se advierte en los memos números SAIG04/SSA/DCP/0002/2021, SAIG/SSA/DCP/0026/2021 y SAIG04/SSA/DCP/0040/2021 de fechas 19 y 27 de enero y 12 de febrero del año 2021, respectivamente, suscritos por la Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, generando los reportes de bienes muebles propuestos para subasta por el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, por lo que resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los bienes muebles detallados en el “**Anexo I**”, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman los CC. Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González y Maestra Lidia Carrillo Díaz, Secretarios de Administración e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, respectivamente, de la Administración Pública del Estado de Campeche.-



Mtra. Teresa del Jesús León Buenfil, Administradora General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 y 7 fracción XVIII de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y 1, 3, 4, 7 fracción XXXIX y XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, expongo lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante circular SAIG04/OT/0011/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, misma que fue emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículos 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 12 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; y al numeral XV del Calendario Oficial de Labores de las Dependencias de la Administración Pública Estatal 2021, publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche el día 30 de octubre de 2020, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA DÍA INHÁBIL PARA EL DESAHOGO DE ACTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. - Se establece como día inhábil en el mes de marzo de 2021 el siguiente:

- **Miércoles 31 de marzo de 2021, reanudándose las labores el lunes 5 de abril del presente año.**

Lo anterior, sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, 4 y 8 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. - Publíquese en la página de internet del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de marzo del año 2021.

Mtra. Teresa del Jesús León Buenfil, Administradora General

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **739/Q-121/2018**, relativo a la queja presentada por el C. José del Carmen Escamilla Cervera, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de enero del 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral al agraviado, se formuló la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del señor José del Carmen Escamilla Cervera", y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Como medida de compensación al C. José del Carmen Escamilla Cervera, por la pérdida económica evaluable, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se devuelva de manera inmediata la motocicleta marca dinamo, color rojo, con placas de circulación S43PD particulares del Estado de Campeche, al señor José del Carmen Escamilla Cervera, en las condiciones en que fue asegurada y bajo la entera conformidad del quejoso o, en su caso, le sea otorgada la respectiva reparación al quejoso por concepto del daño patrimonial generado, como consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, mientras se encontraba asegurada por órdenes de esa Secretaría.

TERCERA: Que se imparta un curso integral a los CC. Joaquín Francisco Ehuan Chan y Elicenio del Carmen Chan Pacheco, así como a todo el personal de la Policía Estatal, a efecto de que, en lo sucesivo, al momento de realizar el aseguramiento de bienes con motivo de un hecho delictivo, éstos sean puestos de manera inmediata a disposición de la autoridad correspondiente, tal como lo establece el numeral 230¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa² de Violaciones a Derechos Humanos del C. José del Carmen Escamilla Cervera, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutiveos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **19 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2021.

1 Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 230

Fracción I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

(...)

Fracción III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

2 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



ACUERDO No. COTAIEPEC/03/2021

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se aprueba la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Campeche en materia de transparencia y acceso a la información, para incorporar al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche y a los partidos políticos denominados Redes Sociales Progresistas, Fuerza Social por México y Partido Encuentro Solidario, así como modificar el registro de los once ayuntamientos y de las Juntas Municipales de Dzitbalché y Sabancuy a fin de utilizar para éstos la denominación de “Municipios”, quedando integrado por un total de ciento cincuenta y un (151) sujetos obligados según consta en el documento que como anexo forma parte integral de esta determinación.

Dicho padrón sirve de base para contar, en materia de protección de datos personales y una vez excluidos los once (11) sindicatos en él enlistados, con un Padrón de Responsables del Estado de Campeche actualizado, el cual queda así conformado por un total de ciento cuarenta (140) integrantes.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique esta determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión.

TERCERO: Este acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **doce de marzo de dos mil veintiuno**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

Lic. José Echavarría Trejo
Comisionado Presidente.

Lic. Manuel Román Osorno Magaña
Comisionado.

C.P. Rosa Francisca Segovia Linares
Comisionada.

M.A.P. Teresa Dolz Ramos
Secretaria Ejecutiva.



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



A N E X O

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#	PODER EJECUTIVO
1	Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
2	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche
3	Consejería Jurídica
4	Fiscalía General del Estado de Campeche
5	Oficina del Gobernador
6	Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
7	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche
8	Secretaría de Cultura
9	Secretaría de Desarrollo Económico
10	Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche
11	Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable
12	Agencia de Energía del Estado de Campeche
13	Secretaría de Desarrollo Rural
14	Secretaría de Desarrollo Social y Humano
15	Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda
16	Instituto del Deporte del Estado de Campeche
17	Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche
18	Instituto de la Juventud del Estado de Campeche
19	Instituto de la Mujer del Estado de Campeche
20	Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura
21	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche
22	Secretaría de Educación
23	Colegio de Bachilleros del Estado de Campeche
24	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche
25	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico
26	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
27	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche
28	Instituto Estatal de la Educación para los Adultos
29	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche
30	Instituto Tecnológico Superior de Calkiní
31	Instituto Tecnológico Superior de Champotón
32	Instituto Tecnológico Superior de Escárcega
33	Instituto Tecnológico Superior de Hopelchén
34	Universidad Tecnológica de Calakmul
35	Universidad Tecnológica de Campeche
36	Universidad Tecnológica de Candelaria
37	Fundación Pablo García
38	Secretaría de Finanzas
39	Secretaría de la Contraloría
40	Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático
41	Promotora para la Conservación y Desarrollo Sustentable del Estado de Campeche
42	Secretaría de Pesca y Acuicultura
43	Secretaría de Planeación
44	Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



PODER EJECUTIVO	
#	
45	Secretaría de Protección Civil
46	Secretaría de Salud
47	Hospital Dr. Manuel Campos
48	Hospital Psiquiátrico de Campeche
49	Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche
50	Régimen Estatal de Protección Social en Salud
51	Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "Vida Nueva"
52	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche
53	Secretaría de Seguridad Pública
54	Secretaría de Trabajo y Previsión Social
55	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche
56	Secretaría de Turismo
57	Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche
58	Secretaría General de Gobierno
59	Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche
60	Sistema de Televisión y Radio de Campeche
61	Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche
Subtotal 61	

PODER LEGISLATIVO	
#	
1	Auditoría Superior del Estado de Campeche
2	Congreso del Estado de Campeche
Subtotal 2	

PODER JUDICIAL	
#	
1	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche
Subtotal 1	

MUNICIPIOS	
#	
1	Municipio de Calakmul
2	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul
3	Junta Municipal de Constitución
4	Municipio de Calkiní
5	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calkiní
6	Junta Municipal de Bécál
7	Junta Municipal de Nunkiní
8	Municipio de Campeche
9	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Campeche
10	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche
11	Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil
12	Junta Municipal de Hampolol
13	Junta Municipal de Pich
14	Junta Municipal de Tixmucuy
15	Municipio de Candelaria
16	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria
17	Junta Municipal de Miguel Hidalgo
18	Junta Municipal de Monclova



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



# MUNICIPIOS	
19	Municipio de Carmen
20	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen
21	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen
22	Instituto del Deporte y de la Juventud de Carmen
23	Instituto Municipal de la Mujer de Carmen
24	Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen
25	Instituto Municipal de Planeación de Carmen
26	Junta Municipal de Atasta
27	Junta Municipal de Mamantel
28	Junta Municipal de Sabancuy
29	Municipio de Champotón
30	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Champotón
31	Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Champotón
32	Junta Municipal de Hool
33	Junta Municipal de Sihochac
34	Municipio de Escárcega
35	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Escárcega
36	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escárcega
37	Junta Municipal de Centenario
38	Junta Municipal de División del Norte
39	Municipio de Hecelchakán
40	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hecelchakán
41	Junta Municipal de Pomuch
42	Municipio de Hopelchén
43	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hopelchén
44	Junta Municipal de Bolonchén de Rejón
45	Junta Municipal de Dzibalchén
46	Junta Municipal de Ukum
47	Municipio de Palizada
48	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Palizada
49	Municipio de Tenabo
50	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenabo
51	Junta Municipal de Tinún
52	Municipio de Seybaplaya
53	Municipio de Dzítbalché
Subtotal 53	

# ÓRGANOS AUTÓNOMOS	
1	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche
2	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
3	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche
4	Instituto Electoral del Estado de Campeche
5	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche
6	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Subtotal 6	

# FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS	
1	Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nóminas del Estado de Campeche



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS	
2	Fondo Campeche
3	Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche
Subtotal 3	

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL	
1	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche
Subtotal 1	

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DOTADAS DE AUTONOMÍA	
1	Instituto Campechano
2	Universidad Autónoma de Campeche
3	Universidad Autónoma del Carmen
Subtotal 3	

PARTIDOS POLÍTICOS	
1	Morena
2	Movimiento Ciudadano
3	Partido Acción Nacional
4	Partido de la Revolución Democrática
5	Partido del Trabajo
6	Partido Revolucionario Institucional
7	Partido Verde Ecologista de México
8	Partido Encuentro Solidario
9	Redes Sociales Progresistas
10	Fuerza Social por México
Subtotal 10	

SINDICATOS	
1	Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche
2	Sindicato Único de Personal Docente del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche
3	Sindicato Único de Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano
4	Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, de Intendencia y Similares de la Universidad Autónoma de Campeche
5	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche
6	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal
7	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Campeche
8	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche
9	Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
10	Sindicato Único del Personal Académico, Administrativo, Manual y Apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche
11	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Carmen
Subtotal 11	

TOTAL 151	
------------------	--



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



ACUERDO No. COTAIEPC/04/2021

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

PRIMERO: Se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de la Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2020, en los términos establecidos en el anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique esta determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión.

TERCERO: Este acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **doce de marzo de dos mil veintiuno**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo. Rúbrica. Los Comisionados, Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares. Rúbricas. La Secretaría Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos. Rúbrica.



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



ANEXO

AFECTACIONES PRESUPUESTALES – CUARTO TRIMESTRE DE 2020

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C1-01-2211-1	9,134.59	8220-111-C1-01-3551-1	2,306.14
8220-111-C2-01-3551-1	3,000.00	8220-111-C3-02-2961-1	599.00
8220-111-C3-02-3551-1	3,000.00	8220-111-C3-02-3141-1	1,105.00
8220-111-C3-03-3341-1	5,792.80	8220-111-C3-03-2111-1	11,516.47
8220-111-C1-04-2111-1	14,212.74	8220-111-C3-03-2211-1	8,659.59
8220-111-C1-04-2921-1	1,464.13	8220-111-C3-03-2961-1	1,464.13
8220-111-C1-04-3341-1	4,459.80	8220-111-C3-03-3551-1	12,582.00
8220-111-C1-04-3551-1	3,000.00	8220-111-C4-05-3551-1	2,210.80
8220-111-C4-05-2961-1	988.99	8220-111-C2-06-2111-1	1,905.47
8220-111-C2-06-2141-1	5,527.69	8220-111-C2-06-2161-1	334.10
8220-111-C2-06-3141-1	1,105.00	8220-111-C2-06-2461-1	145.18
8220-111-C2-06-3551-1	2,306.14	8220-111-C2-06-2941-1	691.36
8220-111-C2-07-2141-1	119.80	8220-111-C2-06-2961-1	389.99
8220-111-C2-07-3341-1	657.87	8220-111-C2-06-3231-1	4,517.67
8220-111-C4-08-3511-1	50,000.00	8220-111-C2-06-3511-1	50,000.00
8220-111-C4-11-2141-1	5,820.98	8220-111-C2-07-2111-1	645.62
8220-111-C2-06-5111-2	9,098.30	8220-111-C2-07-2211-1	475.00
8220-111-C2-06-5111-2	96,516.61	8220-111-C4-11-2461-1	4,308.61
8220-111-C1-04-2141-1	2,329.12	8220-111-C4-11-2941-1	350.00
8220-111-C2-06-2141-1	4,061.87	8220-111-C4-11-3271-1	600.00
8220-111-C3-03-3511-1	18,116.33	8220-111-C1-04-2941-1	948.07
8220-111-C2-06-2141-1	15,257.85	8220-111-C4-08-2941-1	4,144.97
8220-111-C4-11-2141-1	349.00	8220-111-C3-09-2941-1	691.36
8220-111-C1-01-2211-1	427.72	8220-111-C4-05-2111-1	1,959.30
8220-111-C2-06-2211-1	57.08	8220-111-C1-04-2481-1	2,499.00
8220-111-C1-04-3341-1	290.00	8220-111-C4-05-2481-1	4,640.00
8220-111-C2-10-3341-1	10,000.00	8220-111-C2-06-2111-1	16,472.00
8220-111-C3-03-3511-1	19,098.71	8220-111-C4-08-2111-1	2,999.00
8220-111-C4-08-3511-1	26,722.45	8220-111-C1-04-5151-2	36,190.79
8220-111-C3-02-3551-1	783.00	8220-111-C2-06-5151-2	22,759.42
8220-111-C2-06-1322-1	773.07	8220-111-C3-03-5151-2	18,095.40
8220-111-C1-04-2211-1	6,780.33	8220-111-C2-06-2481-1	3,567.90
8220-111-C2-06-5111-2	45,388.82	8220-111-C1-01-2612-1	528.09
8220-111-C1-04-2111-1	473.85	8220-111-C3-03-2961-1	2,295.00
8220-111-C2-06-2111-1	12,572.51	8220-111-C2-06-3381-1	18,116.33
8220-111-C3-09-2111-1	606.08	8220-111-C3-09-2141-1	349.00
8220-111-C4-05-2111-1	2,031.19	8220-111-C2-06-2151-1	206.40
8220-111-C4-11-2141-1	5,742.00	8220-111-C2-06-2161-1	278.40
8220-111-C3-02-2211-1	6,439.97	8220-111-C2-07-2941-1	4,798.00
8220-111-C3-03-2612-1	78.00	8220-111-C3-03-2941-1	4,318.20
8220-111-C1-01-2961-1	2,300.75	8220-111-C4-11-2941-1	6,141.65
8220-111-C1-04-3181-1	623.88	8220-111-C2-06-3231-1	5,900.45
8220-111-C3-03-3341-1	3,405.22	8220-111-C2-06-3511-1	19,098.71
8220-111-C2-06-3451-1	257.07	8220-111-C2-06-3531-1	14,616.00
8220-111-C3-03-3511-1	284.96	8220-111-C2-07-3531-1	290.00
8220-111-C4-08-3511-1	5,409.55	8220-111-C1-01-3551-1	783.00
8220-111-C1-04-3551-1	217.24	8220-111-C2-06-3591-1	3,306.00
8220-111-C3-02-3551-1	1,812.39	8220-111-C3-03-3651-1	2,900.00
8220-111-C3-02-3981-1	20,370.35	8220-111-C3-09-3831-1	10,000.00
8220-111-C3-09-3981-1	5,674.99	8220-111-C2-06-1321-1	773.07
8220-111-C4-08-3981-1	9,539.47	8220-111-C2-06-2161-1	2,907.89
8220-111-C4-11-3981-1	17,408.41	8220-111-C2-06-2481-1	3,872.44



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-06-1322-1	28,599.91	8220-111-C2-06-2111-1	40,748.82
8220-111-C1-04-1412-1	93,062.74	8220-111-C3-03-2481-1	4,640.00
8220-111-C2-01-1412-1	54,121.26	8220-111-C3-03-2111-1	0.01
8220-111-C2-10-1412-1	16,838.10	8220-111-C2-06-2161-1	6,439.97
8220-111-C4-05-1412-1	2,700.49	8220-111-C2-06-2461-1	5,742.00
8220-111-C4-11-1412-1	63,586.93	8220-111-C2-06-2482-1	38,199.64
8220-111-C1-01-1131-1	3,493.79	8220-111-C2-01-2612-1	78.00
8220-111-C1-04-1131-1	8,436.06	8220-111-C2-01-2961-1	17,984.37
8220-111-C2-06-1131-1	20,935.53	8220-111-C2-06-3231-1	623.88
8220-111-C3-02-1131-1	4,817.35	8220-111-C2-06-3381-1	14,793.58
8220-111-C2-10-1412-1	2,430.75	8220-111-C2-06-3511-1	5,371.58
8220-111-C2-06-1511-1	31.05	8220-111-C2-06-3531-1	580.00
8220-111-C3-02-2111-1	1,673.40	8220-111-C2-01-3551-1	5,434.85
8220-111-C2-06-2141-1	13,556.80	8220-111-C2-06-1346-1	213,868.20
8220-111-C4-11-2141-1	435.15	8220-111-C2-06-1511-1	6,331.23
8220-111-C1-01-2211-1	437.69	8220-111-C2-06-1347-1	38,710.00
8220-111-C1-04-2211-1	1,676.47	8220-111-C2-06-1322-1	40,144.53
8220-111-C2-01-2211-1	2,000.00	8220-111-C2-01-2111-1	5,418.92
8220-111-C2-10-2211-1	933.10	8220-111-C2-06-2111-1	3,272.22
8220-111-C3-09-2211-1	3,507.96	8220-111-C2-06-2211-1	2,608.03
8220-111-C4-05-2211-1	800.00	8220-111-C2-06-2481-1	36,000.00
8220-111-C4-08-2211-1	956.60	8220-111-C2-06-2482-1	21,732.01
8220-111-C4-11-2211-1	36.27	8220-111-C1-04-2941-1	3,410.39
8220-111-C2-06-2612-1	503.66	8220-111-C2-01-2941-1	691.36
8220-111-C2-07-2612-1	354.77	8220-111-C1-04-2961-1	2,853.38
8220-111-C3-03-2612-1	1,399.84	8220-111-C2-01-3551-1	0.01
8220-111-C1-04-2921-1	3,736.87	8220-111-C4-05-3551-1	7,223.32
8220-111-C2-06-2921-1	1,000.00	8220-111-C2-06-3581-1	65,660.39
8220-111-C4-05-2961-1	2,276.94	8220-111-C3-09-3831-1	890.00
8220-111-C2-06-3111-1	10,570.90	8220-111-C1-04-2941-1	2,248.09
8220-111-C1-04-3181-1	63.61	8220-111-C3-09-2941-1	1,030.76
8220-111-C2-06-3181-1	1,000.00	8220-111-C2-06-2461-1	1,621.05
8220-111-C3-03-3181-1	1,000.00	8220-111-C2-06-2481-1	31,313.92
8220-111-C2-06-3331-1	36,179.60	8220-111-C2-06-2482-1	19,274.79
8220-111-C2-06-3581-2	65,660.40	8220-111-C1-04-2941-1	8,717.40
8220-111-C2-06-5111-2	3,278.85	8220-111-C2-06-2941-1	3,486.96
8220-111-C2-06-3141-1	3,916.00	8220-111-C3-09-2941-1	3,486.96
8220-111-C2-06-3331-1	9,190.22	8220-111-C2-06-3231-1	2,252.86
8220-111-C1-04-3341-1	4,631.39	8220-111-C2-06-3511-1	31,471.67
8220-111-C2-06-3341-1	6,115.38	8220-111-C1-01-3521-1	1,044.00
8220-111-C3-03-3341-1	801.98	8220-111-C1-04-3521-1	1,044.00
8220-111-C2-06-3451-1	188.85	8220-111-C2-01-3521-1	1,044.00
8220-111-C2-06-3471-1	400.00	8220-111-C2-06-3521-1	5,952.00
8220-111-C4-11-3531-1	4,159.12	8220-111-C2-07-3521-1	3,828.00
8220-111-C4-08-3921-1	15,500.00	8220-111-C2-10-3521-1	1,044.00
8220-111-C2-01-3981-1	158,683.32	8220-111-C3-02-3521-1	3,132.00
8220-111-C2-07-3981-1	22,909.09	8220-111-C3-03-3521-1	2,088.00
8220-111-C4-05-3981-1	70,775.21	8220-111-C3-09-3521-1	1,044.00
8220-111-C4-08-3981-1	23,550.93	8220-111-C4-05-3521-1	1,044.00
8220-111-C2-01-5111-2	25,000.00	8220-111-C4-08-3521-1	1,044.00
8220-111-C2-06-5111-2	2,000.00	8220-111-C4-05-3551-1	5,974.00
8220-111-C2-07-5111-2	25,000.00	8220-111-C2-06-3921-1	13,982.00
8220-111-C2-10-5111-2	23,000.00	8220-111-C2-06-3981-1	156,033.46
8220-111-C1-04-5151-2	11,426.00	8220-111-C2-01-5151-2	30,794.22
8220-111-C2-06-5151-2	43,558.06	8220-111-C2-07-5151-2	19,321.52
8220-111-C2-06-5641-2	35.00	8220-111-C2-10-5151-2	24,876.86
8220-111-C2-01-5911-2	577.40	8220-111-C3-03-5151-2	47,790.00



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-06-5911-2	21,422.60	8220-111-C3-09-5151-2	22,928.48
8220-111-C1-01-1412-1	8,174.62	8220-111-C4-08-5151-2	22,928.48
8220-111-C4-05-1412-1	17,797.74	8220-111-C3-03-5641-2	4,277.92
8220-111-C2-07-3981-1	21,446.08	8220-111-C2-10-1412-1	2,430.75
8220-111-C1-01-2211-1	4,600.00	8220-111-C2-06-1421-1	23,541.61
8220-111-C1-04-2211-1	1,543.20	8220-111-C2-06-2482-1	5,206.08
8220-111-C3-03-2211-1	0.01	8220-111-C2-06-3511-1	6,612.00
8220-111-C1-04-2611-1	11,500.00	8220-111-C3-03-3551-1	9,628.00
8220-111-C2-01-2611-1	14,706.06	8220-111-C1-04-2111-1	104.62
8220-111-C2-07-2611-1	9,500.00	8220-111-C2-06-2111-1	140.88
8220-111-C2-10-2611-1	3,438.16	8220-111-C3-03-2111-1	179.00
8220-111-C3-02-2611-1	25,859.87	8220-111-C3-09-2111-1	80.33
8220-111-C4-08-2611-1	3,000.00	8220-111-C2-06-2141-1	38,382.45
8220-111-C2-01-2961-1	0.01	8220-111-C2-06-2161-1	1,480.93
8220-111-C2-06-3111-1	18,000.00	8220-111-C2-06-2211-1	1,823.74
8220-111-C4-11-3171-1	264.00	8220-111-C2-07-2211-1	39.00
8220-111-C2-06-3551-1	1,631.39	8220-111-C2-06-2481-1	32,252.91
8220-111-C2-06-3981-1	4.31	8220-111-C2-07-2481-1	498.00
8220-111-C2-07-3981-1	24,977.13	8220-111-C1-01-2611-1	2,851.47
8220-111-C2-10-3981-1	112,724.09	8220-111-C2-06-2611-1	35,300.00
8220-111-C2-06-5111-2	17,602.00	8220-111-C3-03-2611-1	20,843.97
		8220-111-C3-09-2611-1	10,808.65
		8220-111-C4-05-2611-1	3,200.00
		8220-111-C3-09-3181-1	458.37
		8220-111-C2-06-3271-1	706.92
		8220-111-C2-06-3311-1	24,083.34
		8220-111-C2-06-3331-1	5,800.00
		8220-111-C2-06-3381-1	19,211.92
		8220-111-C2-06-3411-1	820.60
		8220-111-C2-06-3511-1	26,593.13
		8220-111-C2-06-3521-1	4,524.00
		8220-111-C1-04-3551-1	139.20
		8220-111-C3-02-3551-1	835.20
		8220-111-C4-05-3551-1	1,494.08
		8220-111-C3-03-5151-2	16,697.52
TOTALES:	\$ 1,683,590.73		\$ 1,683,590.73

PRESUPUESTO EJERCIDO – CUARTO TRIMESTRE DE 2020

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 DICIEMBRE DE 2020
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$17,921,137.00	\$0.00	\$17,921,137.00	\$17,839,936.05
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,663,391.00	-\$37,682.73	\$11,625,708.27	\$11,625,708.27
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,268,395.00	\$264,122.82	\$3,532,517.82	\$3,532,517.82
1400	Seguridad social	\$2,665,536.00	-\$232,740.27	\$2,432,795.73	\$2,351,594.78
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$323,815.00	\$6,300.18	\$330,115.18	\$330,115.18
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$848,695.00	\$180,208.36	\$1,028,903.36	\$1,028,503.36
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$317,339.00	-\$61,354.33	\$255,984.67	\$255,984.67
2200	Alimentos y utensilios	\$67,556.00	-\$34,097.25	\$33,458.75	\$33,058.75
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$9,000.00	\$277,655.67	\$286,655.67	\$286,655.67



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 DICIEMBRE DE 2020
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$0.00	\$380.16	\$380.16	\$380.16
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$330,000.00	-\$11,897.57	\$318,102.43	\$318,102.43
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$56,800.00	-\$56,800.00	\$0.00	\$0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$68,000.00	\$66,321.68	\$134,321.68	\$134,321.68
3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,838,771.00	-\$652,989.33	\$2,185,781.67	\$2,185,781.67
3100	Servicios básicos	\$263,164.00	-\$52,715.21	\$210,448.79	\$210,448.79
3200	Servicios de arrendamiento	\$140,957.00	-\$6,986.92	\$133,970.08	\$133,970.08
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$228,500.00	\$393,789.48	\$622,289.48	\$622,289.48
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$124,400.00	-\$7,461.47	\$116,938.53	\$116,938.53
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$453,332.00	\$128,158.37	\$581,490.37	\$581,490.37
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$244,000.00	-\$227,528.00	\$16,472.00	\$16,472.00
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$169,900.00	-\$154,985.22	\$14,914.78	\$14,914.78
3800	Servicios oficiales	\$96,000.00	-\$80,735.00	\$15,265.00	\$15,265.00
3900	Otros servicios generales	\$1,118,518.00	-\$644,525.36	\$473,992.64	\$473,992.64
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$651,234.00	-\$57,243.03	\$593,990.97	\$593,990.97
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$624,900.00	-\$101,376.98	\$523,523.02	\$523,523.02
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$0.00	\$48,926.95	\$48,926.95	\$48,926.95
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$4,334.00	\$17,207.00	\$21,541.00	\$21,541.00
5900	Activos intangibles	\$22,000.00	-\$22,000.00	\$0.00	\$0.00
	Total	\$22,259,837.00	-\$530,024.00	\$21,729,813.00	\$21,648,212.05



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-008-2021



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-008-2021, relativa a la adquisición de vehículos nuevos eléctricos biplaza con conversión a patrulla, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAIG-EST-008-2021	07/Abril/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3.136.70	09/Abril/2021 11:00 horas	15/Abril/2021 11:00 horas

Núm. de partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Vehículo	Vehículo eléctrico nuevo, dos plazas, motor eléctrico, transmisión directa, rin 13", cable de carga delantero, barra estabilizadora frontal y trasera, frenos regenerativos con conversión a patrulla, mini barra de luces, módulos de luces, sirena electrónica, pintura y balizamiento.	13

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado
- Plazo de entrega: 50 días naturales, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de marzo de 2021.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO DE PLENO

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículos 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de éste Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche en sesión extraordinaria verificada el día 22 de marzo de 2021 aprobó lo siguiente:

ÚNICO: Como medida preventiva, y cumpliendo con los protocolos de Salud, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, acordaron mediante sesión extraordinaria verificada el día 22 de marzo de 2020, extender el término de suspensión de labores, para los días 29 y 30 de marzo de 2021, reanudándose las mismas **el día lunes 5 de abril de 2021**, esto, con la finalidad de privilegiar el derecho humano a la salud, para el personal jurisdiccional, administrativo y operativo de este Tribunal, así como también evitar la propagación del contagio de personas que acuden a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional.-

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, se suspenden las labores generales del Tribunal de atención directa al público, privilegiándose el trabajo en casa; por tanto no correrán los plazos ni términos procesales para los justiciables, salvo para los casos de medidas cautelares o precautorias y suspensiones; dejándose para ello una guardia virtual a cargo de la Licenciada María Lina Balán Garma, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche. -

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; 11 y 20, fracción X del Reglamento Interno de este Tribunal; comuníquese mediante circular a las Salas y Áreas Administrativas de esta Institución, en los estrados, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social para que proceda a la publicación del Acuerdo en la página web de éste Tribunal.-

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, con aprobación unánime de los Magistrados, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno. Firmando la **Maestra Hellien María Campos Farfán**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICA. -

LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. -

CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de (1) una foja útil es fiel y exacta sacada de su original, consistente en el **ACUERDO ÚNICO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ACUERDA EXTENDER EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DE LABORES HASTA EL DÍA LUNES 05 DE ABRIL DE 2021**", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo del año 2021; mismo que tuve a la vista y que debidamente coteje.

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Licenciada María Lina Balan Garma, Secretaria General de Acuerdos.- Rúbrica.

EDICTO

C. SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA, en los autos del expediente número **80/2020**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la

controversia, promovido por **MARTÍN GAMBOA COJ**, del ejido “**CENTENARIO**”, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche, en el que reclama la nulidad parcial del acta de asamblea celebrada en el ejido en comento, veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como la asignación a favor del actor del solar número 1, manzana 26, zona 1 ubicado en el ejido “**EL CENTENARIO**”, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se les **requiere** para que comparezca a este Tribunal ubicado en Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**; a efecto **de que se presente a dar contestación a la demanda en la audiencia de ley programada**; apercibida que de no hacerlo así, se le podrá tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora como lo dispone el numeral 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.- **A T E N T A M E N T E.- Lic. Araceli Janet Oseguera Ballinas, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

EDICTO

En los autos del expediente número **238/2017**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se ordenó que por este medio se publicite la **subasta de los derechos de la parcela 178 Z-1 P1/1 del Ejido San Pablo, Municipio Champotón**, en razón de que la citada parcela y el Ejido al que pertenece se encuentran en el Estado de Campeche, y que las personas que pueden participar en la subasta son aquellas que tengan capacidad legal suficiente para adquirir derechos y obligaciones, aunado a que con la citada publicación se abastece la publicidad que debe hacerse sobre la subasta de mérito. Por lo que se **requiere a los interesados** para que comparezcan a la Sala de audiencias del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, ubicado en Calle Cha-ká, Manzana 4, Lote 10, Fraccionamiento Bosques de Campeche, C.P. 24030, de ésta Ciudad Capital, a **la audiencia de remate a LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, tomando en cuenta, que puede participar todo tipo de persona o público en general con capacidad legal suficiente para adquirir derechos y obligaciones dentro del Ejido San Pablo, Municipio Champotón, Estado de Campeche, en el entendido que únicamente puede venderse a ejidatarios o avecindados del núcleo de población de que se trate, sin más limitaciones de que acudan por escrito ofreciendo la postura legal que cubra las dos terceras partes del predio fijado al respecto de los bienes en remate; **teniendo preferencia cualquiera de los menores en igualdad de posturas, para adjudicarse el uso y usufructo de los derechos sobre la parcela 178 Z-1 P1/1 del Ejido San Pablo, Municipio Champotón, motivo de la subasta, como se encuentra determinado en la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve.** **PRECIO BASE DEL REMATE: \$1,479,141.00 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIÓN).** **TENDRÁ COMO POSTURA LEGAL:** El que cubra las dos terceras partes del precio fijado con fundamento en lo señalado por el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. **FORMAS DE PRESENTAR POSTURAS:** Por escrito en sobre cerrado, señalando el nombre del postor, domicilio, identificación oficial (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional) y cantidad que ofrece por los derechos a rematar la que se exhibirá en billete de depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C. (BANSEFI), de conformidad a los artículos 469, 480, 491 y 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. **MEJORA DE LA POSTURA LEGAL:** Calificada de legal su postura en la audiencia de remate, los postores la podrán mejorar sucesivamente hasta que no se efectúen nuevas mejoras. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 173 de la Ley Agraria, en relación con el 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **entre la publicación y la fecha de la subasta deberá mediar por lo menos un plazo de cinco días, para efectos de publicidad.**

San Francisco de Campeche, Campeche a ocho de marzo de dos mil veintiuno.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ARACELI JANET OSEGUERA BALLINAS.- RÚBRICA.**

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 176/18-2019/JMOI

C. MARIA GUADALUPE GÓMEZ RAMIREZ.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 176/18-2019/JMOI,
relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROSARIO
FAUSTO ALCUDIA SANCHEZ, EN CONTRA DE LA C.
MARIA GUADALUPE GOMEZ RAMIREZ, la C. Jueza
Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a
la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la
nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3145 de la licenciada
Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera
Instancia de Comalcalco, Tabasco, con el que se devuelve
el exhorto número 94/19-2020/JMOI, sin diligenciar en el
que consta que la licenciada Raquel Isela Magro Sierra,
Actuaria Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de
Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Municipio
de Comalcalco, Tabasco, al apersonarse a los domicilios
proporcionados en autos, según las manifestaciones
hechas por los vecinos que la mayoría de los inmuebles
no siguen un orden cronológico y la gran parte de los
inmuebles no tienen visible el número a la vista del
público y que no conocen a la C. María Guadalupe
Gómez Ramírez, que no es nativa de ese lugar, que hay
gente nueva en el lugar, que la mayoría de los vecinos del
lugar se conocen por sus apellidos, tales como Olvera,
Valenzuela, Cruz, Jiménez, Padrón , entre otros.

Asimismo, al constituirse al domicilio ubicado en la
calle siete, manzana ocho, lote 11, casa una, del
Fraccionamiento la Quinta del Municipio de Comalcalco,
Tabasco, fue atendida por una persona del sexo femenino
a quien le preguntó si ese es el domicilio correcto que

busca y si ahí vive y se encuentra la C. María Guadalupe
Gómez Ramírez, manifestando que efectivamente es
ese el domicilio, pero que la persona que busca no vive
en ese domicilio y que no la conoce, procede a dar su
nombre y a señalar que ella vive en ese domicilio e ignora
donde pueda vivir la demandada.

Por otra parte, toda vez que ha quedado acreditada
la ignorancia del domicilio de la demandada con los
oficios enviados a las autoridades correspondientes en
esta ciudad, los exhortos números 111/18-2019/JMOI,
5/19-2020/JMOI y 94/19-2020/JMOI, enviados al Juez
Competente de Comalcalco Tabasco, y pese a que se
trato de localizar en los domicilios proporcionados, no se
ha podido obtener información de la C. María Guadalupe
Gómez Ramírez, en consecuencia, se declara la
ignorancia del domicilio.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código
de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a
juicio a la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, para tal
efecto publíquese la parte conducente de este proveído,
POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS,
asimismo como el auto de admisión de fecha veintitrés
de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial
del Estado, para que dentro del término de treinta días,
contados a partir del día siguiente en que haya tenido
lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado,
a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su
caso, oponga excepciones, quedando las copias simples
de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

De conformidad con el artículo 61 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte
actora para su conocimiento.

Con fundamento en el artículo 1371, fracción I, del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese
a los presentes autos el oficio señalado, para que obre
conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ
Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA
PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO
MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE
LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA,
QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 176/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Javier Jesús Valencia Canto, quien tiene cédula profesional número 7466809, R.F.C. VACI850113GE9, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 53, número 57, interior 1, entre las calles 14 y 16, de la colonia Centro, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. En consecuencia, *túrmense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, dado que en el punto número 3 de los hechos de la demanda, el C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez manifiesta que promueve el presente asunto por domicilio ignorado, porque desde que él y la C. María Guadalupe Gómez Ramírez se separaron, y ella se fue del domicilio, desconoce su paradero; a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*

Asimismo, considerando que de las copias certificadas de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos

mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, México, se observa que la disolución del vínculo matrimonial de los CC. Rosario Fausto Alcudia Sánchez y María Guadalupe Gómez Ramírez, se efectuó en el Estado de Tabasco, por tanto, a fin de conocer el paradero de la C. Gómez Ramírez, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez Competente de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar los oficios correspondientes a las siguientes autoridades y dependencias:

- o *Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado*
- o *Secretaría de Seguridad Pública.*
- o *H. Ayuntamiento.*
- o *Teléfonos de México, TELMEX.*
- o *Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*
- o *Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.*
- o *Comisión Federal de Electricidad.*
- o *Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*
- o *Delegado del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Comalcalco, Tabasco, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se hace del conocimiento a las diversas autoridades que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero

del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49.

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando

en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Asimismo, se otorga libertad de jurisdicción al juez exhortado para que libre los oficios correspondientes con la denominación correcta de las dependencias de ese Estado, y se le solicita que una vez diligenciadas las comunicaciones oficiales de referencia, el exhorto se devuelva a la brevedad posible a fin de estar en aptitud de proveer sobre el emplazamiento de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado certificadas.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código

en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Por último, se hace saber al C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, que los oficios y el exhorto ordenados, se enviarán una vez que proporcione la fecha de nacimiento y CURP de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE: 118/19-2020/JMO1

C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 118/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO EN CONTRA DE LA C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por recibido el oficio número 4063/2020, signado por el licenciado Miguel Ángel Castañeda Silva, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 27/20-2021/JMO1, toda vez que consta que no se pudo emplazar a la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por las razones que asentó el actuario diligenciador de dicho juzgado en su actuación de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, así como en el Estado de Mazatlán, Sinaloa, se declara la ignorancia de domicilio de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, con el que promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la

C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 118/19-2020/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, promoviendo Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, señalando su domicilio particular ubicado en la privada Girasoles, lote 9, número 3, del Fraccionamiento "Girasoles", C.P. 24090, de esta ciudad.

No se admite a la licenciada Claudia Lissette Matú Fierros como asesora técnica del promovente, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que aunque firmó el escrito de demanda, omitió proporcionar el número de su cédula profesional y su R.F.C.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, tórñense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, en el domicilio señalado párrafos arriba.

Ahora bien, dado que el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, promueve el presente asunto por domicilio ignorado, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*

- *Gerente General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*
- *Representante Legal de la empresa IZZI TELECOM, ubicado en Galerías Campeche.*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Ciudad del Carmen, Campeche, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se le hace de su conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones."

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; sin embargo de las copias certificadas del expediente número 568/16-2017/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, que promovió el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, se observa que mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se le otorgó al actor, la guarda y custodia de la niña de iniciales R.M.Z. de la C., por lo que no cabe hacer alguna pronunciación en ese sentido.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Por tanto, toda la documentación que adjunta el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto a su escrito inicial, se dispone que se mantenga por separado mediante la integración cuadernillo pero formando parte del presente juicio, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

A reserva de enviar los oficios ordenados, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione la CURP, R.F.C. y fecha de nacimiento de la

C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, en la inteligencia que de no hacerlo en el término concedido estará a las resultas de su omisión.

Por último, no ha lugar a admitir a los testigos que propone el C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, toda vez que ello se acredita de manera fidedigna con las respuestas que rindan las autoridades a quienes se les está solicitando que informen si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. SEOANE NOTARIO ALFARO (denunciante).-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/657, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado MARÍA DEL SOCORRO DURAN ROSADO, y del que aparece como probable GUADALUPE RAMOS VELÁZQUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con la notificación de fecha 11 de Marzo de 2021 realiza la agraviada de iniciales I.N.A, en la cual manifestara no Apelo; en consecuencia, SE ACUERDA: PRIMERO: Toda

vez que la agraviada de iniciales I.N.A, fuera legalmente notificada, y habiendo transcurrido ventajosamente el termino concedido, de conformidad con el artículo 82 y 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tiene a la misma por consentida de la sentencia definitiva de fecha 17 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: Toda vez que de autos se observa que se desconoce el domicilio de la agraviada de iniciales S.N.A, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la agraviada SEOANE NOTARIO ALFARO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 17 de Diciembre de 2020, así como hacerle del conocimiento a la misma que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 17 de Diciembre de 2020.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del

Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Y se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN dentro de la causa penal 0401/13-2014/00846, denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad con los artículos 161, primer párrafo, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 APARTADO "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad criminosa en la que incurrió se le impone a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 00401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A., se le impone una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

b).- De la causa penal 0401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., se le impone una penalidad de TRECE (13) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 575 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$35,293.50 (son treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), esto acorde al numeral 162 del Código Penal del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/13-2014/00846 del delito de VIOLACIÓN denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO, se le impone una penalidad de DOCE (12) AÑOS, SEIS (06) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS de PRISION y multa de \$90,534.50 (son noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Por lo que se le hace saber al sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ que al no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral 97, 98 y 105 no tiene derecho a alguno del beneficio que contempla la ley, por lo que deberá cumplir su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se condena al acusado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño moral a favor I.N.A., por la cantidad de \$94,876.32 (son noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 32/100M.N) y por la agraviada B.A.F.M., por la cantidad de \$93,989.28 (son noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Dichas cantidades, es la que deberá pagar el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ a favor de I.N.A. y B.A.F.M., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de ejecución.

Asimismo, SE CONDENA GENERICAMENTE a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de REPARACION DEL DAÑO MORAL y se reserva su cálculo para la ejecución de la sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima S.N.A. para que ante la ejecución de la sentencia demuestre el monto del daño moral y la Juez de Ejecución esté en aptitud de fijar el quantum de la reparación del daño moral causado

En cuanto a la petición del representante social que se le condene al acusado al pago de la pensión alimenticia a favor de la pasiva I.N.A. y su menor, toda vez que resultado embarazada como quedo acreditado con los resultados de laboratorio del Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde se establece que salió positivo la menor, petición que resulta improcedente, en virtud que durante la secuela procesal no quedo acreditado el nacimiento del menor, por lo que esta autoridad deja a salvo los derechos de la agraviada I.N.A. para hacerlos valer ante la autoridad competente.

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, durante el tiempo que dure la pena, tal y como quedo establecido en el considerando respectivo de este fallo.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de las agraviadas I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requieran de manera gratuita.

Asimismo, se ordena girar oficio al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que se de atención psicológica a la agraviada I.N.S. y en su momento a la víctima S.N.A. una vez que sea localizada, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV

de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a SEOANE NOTARIO ALFARO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN (testigo).-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1389, instruido en Averiguación del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado C.G.C.M, y del que aparece como probable JESÚS DEL CARMEN MISS MENDOZA, JESÚS EDWIN ORTIZ VELÁZQUEZ, ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DELAÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 09/F1/2021, de la Lic. 176/F1/2021, de la Lic. Yerania Guadalupe Ramírez Damián, Agente del Ministerio Público en donde remite informe para proporcionar el domicilio actual del C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN, anexa oficio 029/A.E.I.72021 remitido por la C. Elizabeth Nichte-Ha del Mar Cordova Che, quien es Agente Ministerial Investigador de la A.E.I. quien manifestó que al hacer una investigación en los archivos y/o sistemas de información de la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FEGCAM no se encontraron datos del C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN; En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a Derecho corresponda y sea considerado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.-) Se tiene a la Licda. Yerania Guadalupe Ramírez Damián en donde remite informe para proporcionar el domicilio actual del C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN sin obtener ningún dato en donde pueda ser localizado (como se desprende del informe emitido mediante oficio 176/F1/2021), rendido por la Agente del Ministerio Público.

3.-) Toda vez que se desconoce el domicilio en donde pueda ser notificado el C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN, en virtud de que se han girado oficios a diversas dependencias para obtener su nuevo domicilio, sin obtener resultados favorables, sin embargo, toda vez que falta por desahogar la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración del C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN se procede a fijar el desahogo de dicha diligencia para el día 27 de Abril de 2021, a las 11:00 horas.

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo de cargo Eliezer Juan Sánchez Tun, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Se le apercibe al testigo que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada en líneas arriba se le declarara testigo ausente de conformidad a lo señalado en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Con apercibimiento a la actuaria de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ELIEZER JUAN SANCHEZ TUN dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ANDRES JONATHAN GARCIA POOL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/09-2009/169, que se instruyó en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO denunciando por Elodia Silva, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Queb Brito y del que aparece como probables responsables Edgar Javier Flores Vera, Amílcar Contreras

Cano Y José De Jesús Abreu Hernández y otros, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS; Con el escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, con fundamento en los artículos 1 y 4 de nuestra constitución, a justificar la inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, lo anterior atendiendo a un asunto imperante de salud de la suscrita; anexo carnet de citas.- El oficio numero 507/2021 Mtro. Mario Alberto Espinosa Jiménez, Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche Inspector General G.N., quien con fundamento en el artículo 18 fracción X, del Reglamento de la Ley de Guardia Nacional informa: Que el Director General de seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, es el Comisario G.N. Jorge Alberto Trejo Terrazas, con domicilio en avenida Periférico Oriente numero 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, ciudad de México, CP.P. 09208, Teléfono 55-11036000, ext. 20645.-

El oficio folio número 260 de la Dra. Adaia Yisel Animas Calixto, en el cual solicita lo siguiente

I.- se le informe si las personas a examinar de nombres EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO han sido evaluadas para la investigación de casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o degradantes por otra dependencia o por otro médico, ya que en caso afirmativo no se podrá aplicar el estudio solicitado, esto para no duplicar el examen y re-victimizar, lo anterior debido a que en las documentales enviadas a la suscrita, en relación al Reporte de valoración medica en relación con el Protocolo de Estambul, a nombre de AMILCAR CONTRERAS CANO de fecha 23 de mayo de 2019 se encontró lo que a la letra dice: " me permito informar por este medio que la valoración medica efectuada en oficina del área jurídica de CE.RE.SO. Al C. CRISTIAN GOMEZ CERVANTES y AMILCAR CONTRERAS CANO, el día 3 de diciembre de 2018, y entregada el 18 de diciembre del mismo año se solicito. y al segundo una valoración psicológica de preferencia perfil criminológico para poder efectuar de manera correcta lo que manda el protocolo..."sic. Mismas valoraciones que no se encuentran en las documentales enviadas a la suscrita. De forma respetuosa le hago de su conocimiento que no se cuenta de forma completa con los elementos necesarios para emitir el dictamen por usted solicitado, los cuales fueron requeridos mediante oficio con numero de folio 118 de fecha 22 de enero de 2020, antecedentes de suma importancia para el análisis del caso los cuales son:

1) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuando, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Asi como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

2) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

3) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas victimas posterior a si detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, DESDE SU INGRESO, en caso de existir, notas medicas hospitalarias, valoraciones por médicos especialistas del o los servicios que hayan brindado atención a los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano desde el momento de su aprehensión, presentación ante el Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, subsecuentes y en su traslado al Centro de Readaptación Social.

4) Declaraciones y ampliaciones rendidas ante el Juzgado (en relación a la tortura).

5) Dictamen de mecánica de lesiones de los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, en caso de contar con dicha documental.

6) Todas las fijaciones fotográficas al momento de la puesta en disposición ante el Ministerio Público Federal o local y las fijaciones fotográficas a su ingreso al CEFERESO y/o CERESO de los procesados Edgar Javier Flores vera y Amilcar Contreras Cano (en caso de existir).

7) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CEFERESO y/o CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

Con el oficio numero 138/F1/2021 presentado por la Licda. Yerania Guadalupe Ramírez Damián, en el que remite informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el numero 089/A.E.I./2021 en el cual informa: Si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del Q.F.B. JORGE RAUL MINAYA RAMOS; por lo que respecta a la Q.F.B. NANCY DEL CARMEN HERRERA CUTZ, la química en mención se negó a recibir la boleta citatoria argumentando tener COVID-19, por lo tanto no podrá asistir a dicha audiencia.

Asimismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha 24 de febrero de 2021, en la que la licenciada YERANIA RAMIREZ DAMIAN, Fiscal de la adscripción, manifiesta que en relación a la vista que se le diera, señala que

designa al Dr. Sergio Escalante Sanchez, para emitir la opinión técnica, en sustitución del Dr. Arturo Salinas San José.-

Con el escrito del M. EN C. JORGE RAÚL MINAYA RAMOS, de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual informa que no podrá asistir a la audiencia de ratificación el día 10 de marzo del presente año, toda vez que acudirá a una audiencia a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, diligencia que le fue notificado con antelación a la fijada por este juzgado.

Seguido con los 14 escritos presentados por el indiciado EDGAR JAVIER FLORES VERA, los días 8 y 23 de febrero y 3 de marzo, todos del 2021, los cuales se precisan a continuación:

I.- Primer escrito:

Solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, sean completados ya que solo se llevo a cabo la parte medica, refiriendo que es muy cierto, que se negó en un principio como la Usía hace mención en uno de sus proveídos, señalando que solo se escribió lo que a sus fines le conviene a esta autoridad, puesto que omitió exponer en su proveído las razones por las cuales se negó a ser revisado por médicos de la PGJE, toda vez que son profesionistas sin ética ni profesionalismo.

Asimismo refiere que desde marzo del 2009 ha denunciado la tortura que recibió y a 12 años aun no termina, también refiere que esta autoridad ignora a todas luces el mandato constitucional que consta en artículo 17 de nuestra carta magna es totalmente ignorado, señalando el acusado que por ningún lado percibe el derecho que se administre JUSTICIA, como es posible que se le juzgue con el proceso en donde existe: manipulación de evidencias, falsedad de documentación, firmas falsas, horarios no coinciden, tortura, malos tratos, esto por parte de quien procura justicia y acciones inconstitucionalidades, omisión procesal, falta de respeto al código penal del estado, falta de legalidad, la inseguridad jurídica, etc.... por parte de quien imparte justicia.

II.- Segundo escrito:

En cuanto a su segundo escrito solicita se le expidan copias simples de:

1. Declaración de Elodia Silva
2. Denuncia de hechos de Elodia Silva
3. Cadena de custodia de la cartera encontrada por los agentes de la PFC
4. Oficio de libertad por el delito de cohecho

Todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 4 de febrero al 02 de marzo del año 2009.

III.- Tercer escrito:

En el tercer escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, exige seguridad y certeza jurídica ante la clara y enorme acción violatoria de diversos derechos humanos que le fue impuesta en el mes de febrero del 2009, cuando este juzgado ordeno su arraigo domiciliario, esto a petición del ministerio público del fuero común por el delito de cohecho (infundado) arraigo que se llevo a cabo en el cuarto de la posada Francis en la ciudad de Campeche y durante el tiempo que duro este arraigo todas las noches fue encadenado a la cabecera de la cama durmiendo sentado sobre la cama o acostado con el brazo en alto, asimismo refiere el acusado que la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 establece en el artículo 16 la procedencia del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, no modifica la competencia federal para emitir órdenes de arraigo, ni permite que los ministerios públicos del fuero común ni faculta a los jueces locales para autorizar ordenes de arraigo (menos por cohecho) luego entonces este juzgado al haber emitido una orden de arraigo en febrero del 2009 es obvio que está actuando a contrario sensu, dicho de otra forma le importa un bledo los mandatos constitucionales es una autoridad que actúa en contravención a lo ya dispuesto en la carta magna y una actuación de esta magnitud en un estado de Derecho es ilegal, por tanto, no puede producir ningún efecto jurídico en contra de su persona, esto según la tesis sustentada por la 2da Sala SCJN pág. 429 tomo XIV oct. 2001 novena época Semanario Judicial de la Federación: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. Sus actos no producen efecto alguno.." luego entonces este acto de inconstitucionalidad ya causo un efecto físico en mi persona, pero no debe producir efecto jurídico alguno, luego entonces, haciendo un enlace lógico-jurídico del arraigo decretado en mi persona por autoridad incompetente y lo obtenido durante el tiempo que estuve arraigado, siendo que el C. Avilés Tun ordeno un arraigo por 30 días a fin de que el titular de la acción penal pueda reunir todos los elementos de prueba necesaria para la comprobación del cuerpo del delito y de mi probable responsabilidad, es decir, en un acto de coadyuvancia y ayuda mutua el juez Avilés Tun, como buen campechano ordena que primero se le detenga para que en 30 días ser investigado, según propio oficio numero 1613/08-2009/1PI de fecha 4 de febrero de 2009, pero como en un estado de derecho y seguridad jurídica las pruebas obtenidas por este acto ilegal del juzgado 1PI, puesto que un juez local no está facultado para emitir orden de arraigo y mecho menos un ministerio público del fuero común debe solicitarla, estos funcionarios y servidores públicos actuaron en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna siendo la acción de estos servidores públicos totalmente fuera de todo margen legitimo, es

decir, una actuación ilegal y según la doctrina jurídica todas las pruebas obtenidas de manera ilegal son pruebas ilegales y no deben ser tomadas en cuenta en un proceso penal y para sustentar su dicho, hace mención de la jurisprudencia 1ª/J52015, 10ª pág. 1225 del libro 15 febrero 2015 tomo II de la gaceta del semanario Judicial de la Federación 10ª Época "ARRAIGO LOCAL, EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ EXCLUSIÓN DE PRUEBAS E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS" "Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo por un Juez Local solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local debe corresponder en cada caso, al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento determinar que pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo dado, que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo es por ello que para la exclusión probatoria el juez de la causa deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personalmente mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas ligadas sobre la persona del indiciado, así como todas ellas en las que se haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado en este sentido se constriñe al juez de la causa penal a que mediante un auto que omite en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal determine que pruebas debe ser excluidas de toda valoración lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio".

Argumentando el acusado que los hechos están muy claros y todo está demostrado existe una inconstitucionalidad en este proceso penal y los pasos a seguir son demasiado explícitos pero su respuesta a mi solicitud es la misma que dio en su proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, en donde manifiesta usted que se encuentra impedida a pronunciarse sobre el arraigo constitucional decretado en mi persona y que ya fue motivo de estudio y usted no es la competente para resolver mi situación una vez más pido y solicito se turne mi expediente penal a la autoridad competente. Esperando actúe conforme a Derecho y con total respeto a las leyes y reglamento emanados de nuestra Constitución.

IV.- Cuarto escrito:

Solicita copias simples del oficio que se menciona en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 marcado con el numero 1).- en el cual manifiesta que el 2 de febrero del 2009, fue asistido por el C. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE y por tanto contó con una defensa adecuada, solicito copia simple en donde conste que fui asistido por el profesionista en donde obre constancia que estuvo de acuerdo en ser asistido por esta persona.

Asimismo refiere que no basta con que se tenga acreditado que Canche Canche, fue o es persona de su confianza y lo asistió el día 2 de febrero 2009, puesto que no conoce a esta persona no puede ser de su confianza, asimismo señala que nunca se cansara de decirlo y si es posible lo hare público, en que Usted está actuando a favor de la Fiscalía en tanto no se me otorgue copia simple del oficio en el cual manifesté que autorizo personalidad como defensor a Canche Canche. No hay que ser corruptos.

V.- Quinto escrito.

En su escrito cinco el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, expresa su desacuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 2 de febrero de 2021 en lo que refiere a la retroactividad de la ley: hechos 7 enero 2007, atención 2 febrero 2009, formal prisión marzo 2009, sentencia 18 mayo de 2012 Homicidio 35 años, Asalto 25 años, se deroga el asalto, 4 sept 2012.

Toda vez que artículo 17 del código penal del estado de Campeche dice: cuando una nueva ley deje de considerar una acción y omisión como delito, se ordenara la libertad de los procesados o sentenciados y cesara el procedimiento o los efectos de la sentencia con excepción de la reparación del daño, cuando ya se haya hecho efectiva.

Es en este momento justo en este día, si este juzgado hubiera actuado conforme a derecho y hubiera respetado los reglamentos no existiera violación procedimental. En este momento 5 de septiembre de 2012 NADIE SABIA que hoy existiría una ley INTERMEDIA nunca se estuvo en este Juzgado lo mas benéfico al inculpado, tampoco se actuó de oficio a pesar de que el día 6 de noviembre de 2012 cuando aun se encontraba derogado el delito de asalto cuando NO EXISTIA la Ley intermedia a la que Usía se refiere en la Sala penal lo solicite por escrito, y esta falta de respeto a los reglamentos y en mi caso que soy afectado, me hace decir que existe violación procesal, pero si no es así, su señoría pongámonos de acuerdo y condicione a la SCJN todo lo correspondiente al caso, y acatemos lo dispuesto por nuestra máxima autoridad.

VI.- Sexto escrito:

Por lo que respecta al escrito seis del procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que no siga retrasando dolosamente el proceso que se le sigue ya que sus acciones solo violentan el artículo 17 de nuestra carta magna al retrasar el proceso con el argumento de que le son de gran utilidad para su "investigación". Lo cierto es que con el proceso penal marcado con el número de expediente 0401/08-2009/169 los coacusados son AMILKAR CONTRERAS CANO, MANUEL ROSADO MARIN, JESUS ABREU HERNANDEZ, Y EDGAR JAVIER FLORES VERA y no tienen nada que ver en absoluto las personas que pretende investigar la fiscalía,

por tortura y el expediente 401/082009/169 es por el delito de Homicidio Calificado y asalto y no sé de donde este juzgado 1ero. Saca que este expediente es por Abigeato y Homicidio.

Y en razón de lo anterior pido y solicito a Usía un mínimo de atención como la merecen y tienen derecho todos los presos, pues el expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no como Usted lo afirma no tengo nada que ver con abigeato y homicidio y digo esto por ser coacusado de la causa penal 401/08-2009/169. Pido respeto hacia mi persona y no me acuse de algo que nada tengo que ver.

VII.- Séptimo escrito.

En su escrito siete el acusado solicita copias simples del estudio por parte del juez actuante en su momento según su proveído de fecha 2 de febrero de 2020, ya que a su juicio esta acción fue totalmente ilegal y en tanto conozca del estudio que su señoría comenta nunca podre tener una defensa adecuada puesto que es como darle valor probatorio desde este momento a lo que llamo "detención arbitraria", pues el lugar donde supuestamente fui detenido no existe toda vez que el oficio 064 de la PME dice expresamente que mi detención fue en la calle 29x33 de la colonia Chen-Pec en Champotón.

Ahora bien en su proveído de fecha 2 de febrero de 2020 (dice). "SIC...", se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo..." siendo así no tiene porque seguir el proceso puesto que al demostrar que fui detenido en un lugar que no existe y esto según acta levantada por la Juez Candelaria Glez. Castillo con el Depto. De Catastro de Champotón y por acta de la fiscalía contra tortura, 3 autoridades manifiestan la no existencia de la calle 29x33 Col. Chen Pec Champotón Campeche; demostrando así mi detención fue una escenificación del MP, que el MP ha incurrido en falsedad documental y esto es un delito según el código penal del Estado de Campeche.

Pero si Ud. dice que en mi detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, no puedo esperar actúe conforme a Derecho, ni esperar certeza jurídica en cuanto al mal procedimiento de psicólogos, "peritos" del MP en QFB al no respetar estándares y normas sanitarias internacionales, mucho menos puedo esperar tomen en cuenta el protocolo de Estambul; y por esta y muchas más razones para mi, erráticas en la impartición y administración de justicia y aunado a la falta de respeto, hacia nuestra constitución, pues esta autoridad jurisdiccional nunca debió arraigarme, mas sin embargo lo hizo, tomando con ello atribuciones que solo competen a la Federación ocasionando una falta de respeto a nuestra Constitución y con ello a los

gobernados.

En esta razón pido y solicito ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado.

VIII.- Octavo escrito.

Por lo que respecta a su escrito ocho el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita que no se violen los derechos humanos como es el caso que nos ocupa, de las personas en estado de vulnerabilidad, al estar privado de su libertad tenga a bien hacer del conocimiento a la autoridad competente la acción de inconstitucionalidad por el arraigo emitido en su contra en el mes de Febrero del 2009, por el Juez actuante en su momento.

De igual manera solicita a esta autoridad tomar las medidas pertinentes y apegándose al estado de derecho con total certeza y seguridad jurídica para hacer una debida exclusión de pruebas por estar directamente relacionadas con el arraigo, así como las que indirectamente se obtuvieron de semejante acción de inconstitucionalidad, esto coma causa del exacto reflejo de la prueba que son pruebas que se obtuvieron derivado de una prueba inconstitucional, recordándole con todo respeto a su señoría, que una prueba obtenida de una acción de inconstitucionalidad, es una prueba ilícita, no debe de valorar en un proceso penal, al hacerlo se estaría dando cabida a la ilegalidad, a lo ilícito, por contravenir lo establecido a nuestra Constitución Política, recordemos que en su proveído de data 2 de febrero de 2021, se me hace ver que le falte al respeto a las autoridades y personal de este Juzgado, cuando solo me limito a solicitar lo que por Derecho me corresponde y solo digo la verdad, así de igual manera, pido y solicito a Usía respeto por las leyes y por nuestras instituciones y sobre todo respeto a mi persona que aunque ilegalmente me tienen privado de mi libertad al hacer uso y abuso de la autoridad que se les tiene confiada, pues no existe el mas mínimo respeto por los mandatos constitucionales. Ni a lo dispuesto en el código penal del Estado de Campeche.

IX.- Noveno escrito:

Por lo que concierne a su escrito nueve el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, hace del conocimiento, que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que han tenido la gran idea de llevar a cabo lo que marca el protocolo, y es que según los presos al acceder a estas aéreas deben de portar el uniforme del cereso, siendo

una camisa de color zanahoria , misma camisa que es de uso comunitario por todos los presos del penal que son 900 aprox.;

Para lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria y que es una pandemia por ser mundial, esta Maestra Claudia Guadalupe García Rosado no respetando las leyes sanitarias, así como las normas por la emergencia mencionada, con su brillante idea de usar camisas comunitarias, para poder tener acceso a un derecho. Solo con una promotora de condiciones antihigiénicas demostrando con esta disposición una discriminación hacia todos los internos de la cárcel de Kobén.

X: Decimo escrito:

En su escrito número diez el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, en relación a la realización de su detención, asimismo solicita copia simple de la dirección en donde fue detenido, por los agentes aprehensores, de igual manera solicita la intervención de grupo de trabajo para detenciones arbitrarias de la ONU..

XI: Escrito decimo primero:

En su onceavo escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita se le informe mediante oficio, el motivo, la causa o razón por lo cual este Juzgado nunca estuvo apegado a lo más beneficioso al justiciable toda vez que desde el día 5 de septiembre del 2012 hasta el mes de Noviembre del 2013 estuvo derogado el delito de asalto en el código penal del estado de Campeche en la inteligencia que el día 31 de enero de 2013 la sala penal envió el expediente penal a este Juzgado.

Ahora me hablan de una ley intermedia, la cual no existía cuando el día 6 de noviembre de 2012 solicite la protección del nuevo Código Penal. Solicito sea informado por escrito, como lo dicta el artículo 8 constitucional, del por qué no se actuó conforme a derecho y de la vigencia de la famosa ley intermedia, ya que considero es una triquiñuela para tapar sus errores que favorecen al MP, y eso es coadyuvancia, esperando verme favorecido con lo solicitado, le doy las gracias, esperando no malinterprete, el decir la verdad como falta de respeto.

XII.- Escrito decimo segundo:

En cuanto a su escrito número doce del acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que solicita el respeto de todas las formalidades esenciales del procedimiento y se lleve a cabo un estudio profundo y no una simple analogía, que solo favorecería a la parte acusadora, es

decir, si a la autoridad ministerial se le permite actuar y se le permite la admisión de pruebas, en el proceso penal que nos compete, que no cumplen con el procedimiento legal establecido, es claro y muy obvio que su señoría, se está conduciendo con imparcialidad, no importándole lo establecido en el artículo 117 de nuestra constitución política, luego entonces si no existe la imparcialidad dentro de la litis que nos ocupa, al permitirse pruebas irregulares, o pruebas obtenidas fuera de todo orden constitucional, y de todo cauce legal, la coadyuvancia entre el juzgador y la representación social, es más que evidente, y una vez más nuestra Carta Magna es vulnerable justo en el artículo 20ª fracción IX y todo esto, en conjunto destrozan al artículo 20 inciso B fracción VIII, esto es así, porque no se ha respetado en ningún momento el debido procedimiento, originando la ausencia de un debido proceso, pues aun estando en la defensa el mejor litigante de toda la historia, si esta autoridad dice "X" se va a valorar en el momento procesal oportuno, así se va hacer, aun así, el reglamento exprese: "se emitirá un auto en la etapa en que se encuentre el proceso o se "ordenara la libertad de los procesados o sentenciados " o "se ordenara la libertad inmediata".

Luego entonces si en este Juzgado "así se acostumbra" a llevar un proceso ni el mejor abogado defensor tiene oportunidad alguna de defensa, amen, de que en el proceso que nos ocupa una gran mayoría de las pruebas que aporó la representación social, carecen del debido procedimiento, quiero decir, que no se satisfacen los requisitos exigidos, según su importancia, y este Juzgado ha tenido por bien aceptar o darle cabida en este proceso penal a: pruebas químicas sanguíneas, sin autorización del paciente. Peritajes psicológicos sin el debido consentimiento informado y emitidos, si por profesionistas, pero sin el reconocimiento oficial como perito, solo el nombramiento de un superior jerárquico, pues aunque el Papa me ponga un hábito, no me harán monje. Testigos que conocen de los hechos, porque lo vieron en los noticieros locales de TV, lo leyeron en el TRIBUNA, un periódico local, se los dijo el procurador, se lo dijo la vecina, situación que ha causado la risa y la burla de diferentes universidades y Bufetes Jurídicos a quienes he acudido en busca de orientación.

Testigo es quien conoce de los hechos y puede dar testimonio de ellos por haberlos percibidos a través de los sentidos. Luego entonces esta situación en la que la representación social proporciona estos testigos y la autoridad jurisdiccional los acepta en el proceso, me deja en la total indefensión pues nunca podre desmentir a toda la sociedad campechana, si usted toma en cuenta de cuantas personas leyeron estos hechos en el periódico TRIBUNA y de cuantos campechanos vieron los noticieros en donde se dieron a conocer los hechos.

En resumen estos testigos ni siquiera deben de obrar en

el expediente penal que nos ocupa, expediente que por cierto está plagado de transgresiones a la ley por parte de la representación social, y algunas son muy claras y evidentes, y una vez más este Juzgado muestra su coadyuvancia al aceptarlas dentro del proceso y darles su validez; su señoría podría decir que se valoraran en el momento procesal oportuno, pero la realidad está escrita en su proveído de fecha 2 de febrero de 2021, pues es clara al expresar: "...se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, por lo que la misma ya fue motivo de estudio por parte del Juez actuante en su momento..."sic. Por lo anterior tenemos que ha sido validada mi detención, pues se cumplió con el debido procedimiento y normas, luego si la Juez Candy González Castillo en la audiencia de inspección judicial en la calle 29x33 de la colonia Chen Pec, Champoton, Campeche, nunca da fe de la existencia de la dirección que según la autoridad aprehensora en su oficio 064/PME/2009 manifiesta que ahí me detuvieron. La fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos; delitos electorales y delitos cometidos contra periodistas o personas de derechos humanos en ejercicio de sus funciones en el acta AC-2-2017-2307 de fecha 6 de octubre de 2017 en la parte final expresa con total claridad que al haber transitado por toda la calle 29 en sus intersecciones, es que NO SE UBICA la calle 33, por lo que no fue posible situar dicha calle sobre la 29 se anexa croquis del lugar y copias fotostáticas de las intersecciones de la calle 29. También existe el oficio numero 449/01/DIR/CAT/2019, Subdirección de catastro, fechado el 29 de agosto de 2019 signado por el Ing. Carlos Alexander Laínez Toloza, Subdirector del área de Catastro del Municipio de Champotón y esta dirijo a Usted, Licda. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial en el cual da contestación a su oficio 3862/18-2019/1PI de fecha 03 de Julio de 2019 y dice: Informo que la dirección 20 por 33 Colonia Chen Pec NO EXISTE; ya que no hay direcciones que sean cruzamientos entre números nones y anexa plano y croquis, así las cosas 3 autoridades distintas manifiestan por separado que la dirección en donde fui detenido según el ministerio publico de Champotón en realidad no existe, es una falsedad expresada en un documento oficial, y esto es una transgresión a las leyes, pues se le expreso al Juez una escena ficticia y ajena de la realidad, pero su señoría ha tenido a bien expresar en su proveído de fecha 2 de febrero de 2012..2 se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe de llevar a cabo..."sic.

Esta acción esta llevada a cabo por este Juzgado 1ero. del Ramo Penal, valida una violación y una transgresión a las leyes, dando como resultado una detención dentro de todo margen legal y retrasando con todo el dolo del mundo el proceso penal, pues a sabiendas de su decisión de tener como validar mi detención permitió

que pase el tiempo, para que el 2 de febrero me informe que mi detención fue legal, y que cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo.

XIII.- Escrito decimo tercero:

En este escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita información con respecto al proceso que está siendo emitido en este Juzgado el cual está lleno de irregularidades, inconsistencias, irregularidades, e inconstitucionalidades demostrando la total coadyuvancia con la parte acusadora, puesto que le ha permitido todo, desde una escenificación de mi detención hasta la intervención de testigos, pasando por la falsedad documental, mentiras en careos, firmas falsas, violaciones al debido procedimiento, manipulación de pruebas, aleccionamiento de testigos, etc... y no olvidemos que desde que puse los pies en este Juzgado puse al tanto a esta autoridad de la tortura sufrida a manos de servidores públicos adscritos a la PGE y es el día de hoy que no se ha tomado en cuenta, por el contrario, con 12 años de proceso penal este Juzgado se ha encargado de darle continuidad a esta tortura, sino ya hubiere hecho algo para presentar al C. Testigo ANDRES JHONATAN GARCIA POOL con quien solicite careos desde diciembre de 2015 y cuando digo:"ya hubiera hecho algo" no quiero decir que alguien de este Juzgado vaya a traerlo de la mano, puesto que es testigo del MP y es su obligación el presentar a sus testigos. Pero al contar con la venia de este Juzgado pues hoy no lo han presentado, pero a FLORES VERA este Juzgado le permitió al MP detenerme sin orden de aprehensión y con una dirección que solo existe en la imaginación del Juez actuante en su momento y de todas aquellas autoridades que validan una detención arbitraria, al darme cuenta de que es imposible defenderse con un Juzgado como lo es el 1PI, es que en este momento solicito sentencia inmediata para poder adecuar defensa en la 2da instancia sin olvidar que se debe cumplir con el procedimiento tal cual lo marca el reglamento, no olvidemos el arraigo, no está permitido pero este Juzgado se burlo y lo sigue haciendo de los mandatos constitucionales, ¿Qué no se hará conmigo? solo falta que me acusen de matar a Francisco Hernández de Córdoba.."

XIV.- Escrito decimo cuarto.

En su escrito catorce, en acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que comparece en aras de la legalidad y seguridad jurídica, se lleve a cabo una investigación a fondo por la falsedad documental en que ha incurrido el ministerio publico y los servidores públicos que han sido actores y han tomado parte de esta litis en comento toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establecen la ley según el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna; solicito se actúe conforme a derecho corresponda ya que tal decisión me deja en estado de indefensión no estoy de acuerdo y pido la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en mi contra, ya que el C. Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP.

En consecuencia, se ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean considerados en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cuanto al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1).- En atención al escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, a través del cual justifica su inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, anexando para tal efecto su carnet de citas, se tiene por justificada su inasistencia a dicha diligencia, misma que será programada en el presente proveído en líneas posteriores.

2.-) Toda vez que no fue posible realizar el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales entre Andrés Jonathan García Pool y los acusados Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano, por la insistencia de la defensa del acusado, es por ello, que se fija como nueva fecha para el día 15 de abril del 2021, a las 10:00 horas.

3.-) Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del C. Andrés Jonathan García Pool, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

4.-) Con apercibimiento a la actuario de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

5.-) Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro

Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado a los internos Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano.

6.-) Ahora bien, Toda vez que fue informado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, por lo que de acuerdo con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de las labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, se sirva informar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, el domicilio mediante el cual puede ser notificado el elemento Jorge Julián Notni Ahuet, ya que como fue informado en el oficio PF/DRS/DGAEJ/711/2020, de fecha 29 de enero del 2020, por el Lic. Enrique Antonio Ortiz Torres, Director General Adjunto, que el C. Jorge Julián Notni Ahuet, se encuentra inactivo, derivado de su baja por jubilación a partir del 14 de enero del 2016, lo anterior, por ser necesaria la comparecencia del elemento inactivo en mención a una audiencia de carácter judicial derivado de la presente causa penal.

Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional acusar de recibido el citado oficio en el término de 24 horas contados a partir de la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

7.-) Se apercibe a la actuario de la adscripción, se sirva anexar el ticket correspondiente para acreditar el envío del oficio ordenado en el punto que antecede, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a aplicar una medida de disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

8.-) Por lo que respecta a su primer escrito de cuenta, en el que solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, se la hace de su conocimiento que esta autoridad, ya solicito a la Fiscalía General de la Republica, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, se sirva a realizar una valoración médica al procesado en mérito de acuerdo a los parámetros establecido en el protocolo de Estambul, para lo cual nombro a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República.

9.- En relación a su segundo y cuarto escrito, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase al indiciado Edgar Javier Flores Vera, copia simple de lo siguiente:

- Declaración de Elodia Silva
- Denuncia de Hechos por la C: Elodia Silva
- Y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 04 de febrero al 02 de marzo del año 2009.
- copia simple de la diligencia de 2 de febrero del 2009, en la que fue asistido por el LIC. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE.

Previa constancia que en autos obre agregada.

En cuanto a la copia de la cadena de custodia de la cartera encontrada por los Policías Federales de camino, así como copia del Oficio de libertad por el delito de cohecho, se le hace de su conocimiento que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir las mismas, en virtud que no obre en el expediente cadena de custodia relativa a la cartera encontrada en el lugar de los hechos, asimismo el presente expediente no se tramita por delito diverso al de cohecho, igualmente no es posible expedirle copia simple del oficio en el cual conste la autorización del acusado en el que nombra al Lic. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE, para que funja como su defensor en la diligencia ministerial, en razón de que no obra en el expediente

10.- En atención a lo solicitado en sus escritos tercero y octavo, se le hace saber al procesado Edgar Javier Flores Vera, que el arraigo decreto en su contra, ya fue motivo de estudio por parte del Juez competente en su momento, y por lo que esta autoridad no puede estudiar la procedencia o improcedencia del mismo, máxime que el acusado en su momento tuvo el derecho de interponer los recursos correspondientes en contra de dicha actuación, sin embargo esta dentro de sus derechos de promover ante la vía y autoridad correspondiente recurso relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona, asimismo las pruebas desahogadas dentro del proceso y de las que alude que fueron obtenidas durante su arraigo, estas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente al dictado de la sentencia.

11.-) Por lo que respecta a sus escritos quinto y decimo primero del procesado, en el que expresa su desacuerdo porque no se aplicó la retroactividad de la ley, se le hace saber que esta autoridad que en el proveído que antecede dentro de la causa penal, esta autoridad ya se pronunció respecto a su petición, de igual forma, se le hace del

conocimiento al procesado Edgar Javier Flores Vera, que está en su derecho de impugnar tal determinación tomada por la suscrita, mediante los recursos contemplados por nuestros ordenamientos jurídicos, ante la vía y autoridad correspondiente.

12).- Respecto al sexto escrito del acusado, EDGAR JAVIER FLORES VERA, en el sentido que no se siga retrasando su proceso, se le hace saber que si bien es cierto esta autoridad no ha culminado el procedimiento penal, en un plazo razonable, esto no ha sido posible, por los medio de defensa utilizados por su abogado y el propio acusado, lo que justifican la dilación en el proceso, es decir por la actividad procesal del interesado, en el que impera su derecho de defensa, por lo que esta autoridad no ha incurrido en dilaciones indebidas en perjuicio del acusado, al no dictarse sentencia en los términos establecidos por la ley, y no como lo expresa el acusado. Asimismo esta autoridad hace saber al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, que la causa que se le instruye es la que se encuentra en expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no por otra diversa.

13).- En atención a lo solicitado en sus escritos séptimo y decimo tercero, en ambos solicita ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado, por el momento esta autoridad se encuentra en imposibilidad de dictar la sentencia correspondiente, por lo que respecta al acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, toda vez que dentro de la presente causa penal, quedan pruebas pendientes por desahogar.

14).- En relación a su escrito noveno, el procesado refiere que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que por protocolo para ingresar deberá portar una camisa de color zanahoria, la cual no realiza debido a que son camisas de uso comunitario y es un riesgo usarlas debido a la continencia sanitaria, por lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria ya que la Maestra Claudia Guadalupe García Rosado, no respeta las leyes sanitarias, ante tal situación, envíese atento oficio a la Directora del Centro penitenciario del San Francisco Kobén, Campeche, para que de acuerdo a lo que dispone en artículo 4 Constitucional, 1, 2, 24 y 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tome las medidas necesarias de prevención de higiene, con los acusados que son requeridos por esta autoridad, al ser presentados en las rejillas de prácticas de este

juzgado, esto con la finalidad de evitar la propagación del virus se conoce como Coronavirus **SARS-CoV-2**, enfermedad que causa el **COVID-19**. En razón de que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, velándose en todo momento por su seguridad, prestación de servicios médicos y atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

15).- Asimismo el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, en sus escritos decimo, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, referente a la realización de su detención, así mismo solicita copia simple de la dirección de su detención, por los agentes aprehensores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, expídanse copias simples al solicitante, previo constancia de entrega.

Por lo que respecta a que se haga de su conocimiento al grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, con oficinas en la Ciudad de México, que se le hace saber que dicha petición ya fue acordada en el proveído que antecede, máxime que el acusado deberá ser quien promueva en beneficio de sus derechos la vía y ante la autoridad correspondiente, recursos relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona.

16.-) En relación a su escrito decimo segundo, se la hace saber que sus argumentos reflexionados en el mismo, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno y por lo que respecta a su detención, se le informa que la autoridad actuante en su momento ratifico de legal la detención del acusado, por lo que ya fue motivo de estudio y cumplimiento del objetivo.

17.-) Y por ultimo en su escrito decimo cuarto solicita se actúe conforme a derecho corresponda ya que lo dejan en estado de indefensión, y pide la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en su contra, ya que el Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP, se la hace del conocimiento al acusado, que resulta improcedente su petición en razón de que en su momento conto con los recursos necesarios para combatir la situación jurídica dictada en su contra, por lo que actualmente nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas.

En cuanto a los procesados AMILCAR CONTRERAS CANO Y EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1.-) En virtud de lo solicitado por la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República, comuníquese mediante oficio lo siguiente:

I.- Se le informa que a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, se las han realizado valoraciones médicas, a través de los Médicos Legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, pero no se han realizado de acuerdo al Protocolo de Estambul, si bien esta autoridad ordeno que se le realizarán dichas valoraciones estas no fueron posible en razón de que los citados acusados se opusieron a que se realice en su persona debido a que solicitaban que sea efectuado por otros médicos distintos a los nombrados, las valoraciones que se han realizado a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, de acuerdo al protocolo de Estambul, son las Posológicas.

Asimismo se ordena remitir mediante oficio dirigido a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO copias certificadas de las siguientes documentaciones:

a) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuándo, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

b) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

c) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, desde su ingreso.

d) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

En cuanto a los procesados EDGAR JAVIER FLORES VERA, AMILCAR CONTRERAS CANO Y JOSE DE JESUS ABREU HERNANDEZ:

1.-) En virtud que la fiscal de la adscripción nombrara

como perito técnico al Dr. Sergio Escalante Sánchez, con la finalidad de que emita una nueva opinión técnica o en su caso, ratifique su contenido del dictamen de necropsia de fecha 03 de septiembre del 2008, se procede a fijar la audiencia de toma de protesta como perito técnico, para el día 30 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, la audiencia de toma de protesta del médico de referencia como perito técnico. Por lo anterior, cítese al perito por conducto de la fiscal de la adscripción, con apercibimiento que en caso de no comparecer el médico de referencia, la fiscal de la adscripción deberá de nombrar nuevo perito técnico, para efecto de rendir su respectiva protesta, con la finalidad de ocasionar atrasos en la secuela procesal del presente expediente.-

2.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se proceden a fijar las siguientes fechas para las siguientes audiencias:

RESPECTO A LA CAUSA PENAL 0401/08-2009/169, relativo al delito de Homicidio Calificado y Asalto.

a) Se fija el día 29 de marzo del 2021:

- I. A las 11:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Químico Forense de fecha 14 de febrero del 2009, emitido por la Q.F.B. Nancy del Carmen Herrera Cutz, perito, (foja 483 expediente original tomo I).
- II. A las 11:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Prueba Walker, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 160 expediente original tomo I).
- III. A las 11:30 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Rodizonato de Sodio, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 162 expediente original tomo I).
- IV. A las 11:45 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Toxicológico, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 163-164 expediente original tomo I).
- V. A las 12:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 165 expediente original tomo I).
- VI. A las 12:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 166-167 expediente original tomo I).

3.-) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, cítese por conducto de la fiscal de la adscripción a los peritos Jorge Raúl Minaya Ramos, Nancy del Carmen Herrera Cutz, en los domicilios proporcionados por el Director del Instituto de Servicios Periciales, apercibiendo

a los peritos que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificadas, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

En atención al procesado Amílcar Contreras Cano:

1.-) Toda vez que de autos se aprecia que no ha sido posible el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales, solicitada por el procesado de mérito, en razón de que no se tenía conocimiento de la ubicación del lugar donde pudieran ser citados los deponentes, sin embargo al ser proporcionado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, se fija el día 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, los Careos Constitucionales CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) con el procesado Amilcar Contreras Cano.

a.-) Para el verificativo de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de la labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, le haga de su conocimiento a Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) que deberán de comparecer el día de 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, ante las inmediaciones del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con domicilio en el kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del CE.RE.SO, a efecto de la celebración de la audiencia de Careos Constitucionales

entre el acusado Amilcar Contreras Cano, con los CC. Ismael Ocampo Juárez y Sergio Serrano Rodríguez (Policías Federales), en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados se procederá a hacer efectivo en sus contra el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta unidades de medida de actualización (UMA), siendo esto, la cantidad de \$2,606.40 (Son: dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

b).- Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de acusar de recibido el citado oficio en el término de 48 horas contados a la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá hacer efectivo en su contra la medida de apremio antes señalada, y se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

Se apercibe a la actuaria de la adscripción que deberá de adjuntar al presente expediente ticket del servicio postal mexicano, para acreditar el envío del oficio de referencia, con apercibimiento de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código Adjetivo de la Materia.

A TODAS LAS PARTES:

1.-) Se precisa a las partes que tal y como se dio a conocer en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, para poder requerir información alguna del expediente o presentar promoción, deberá de sacar su respectiva cita para acudir ante este Juzgado en la página web tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANDRES JONATHAN GARCIA POOL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de marzo de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:44/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ por considerarlo probable responsable del delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA* la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(“...”) Toda vez que mediante constancia actuarial de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, le notifico la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año en curso al denunciante, por medio de cédula de notificación de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal, ordena a la Actuaría Adscrita a este juzgado, notificar a CECILIA GRANADOS MEDELLIN, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en cuyos puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO EN LOS ARTICULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR ES DE RESOLVERSE Y SE:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, previsto y sancionado por el artículos 221 del Código Penal del Estado, denunciado

por la C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN.

SEGUNDO: El ciudadano DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, es plenamente responsable del delito de *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, previsto y sancionado por el artículos 221 del Código Penal del Estado, denunciado por la C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN.

TERCERO: Se impone al sentenciado DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, por la comisión del delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, la pena de DOS AÑOS de prisión. Ahora bien, se le hace saber al sentenciado en virtud de la pena impuesta tiene derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 97 y 98, o bien, la condena condicional establecida en el artículo 105 del código Penal del Estado, en razón de lo expuesto en el considerando sexto.--

CUARTO: Se condena al sentenciado C. DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, con fundamento en los artículos 20 constitucional Apartado A, fracción I, C, fracción IV, por concepto de reparación de daño a favor de los menores D.C.C.G. y D.C.G., la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaría de Acuerdos.

SEPTIMO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA.

Asimismo, hágase del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificada a la querellante (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA , LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:107/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ENRIQUE MICHEL ARIAS por considerarlo probable responsable del delito LESIONES EN RIÑA la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

("...")Ahora bien, dado que de las constancias que integran el exhorto 46/20-2021/1P-II se puede apreciar que la actuaria adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, hace del conocimiento mediante constancia actuarial de fecha ocho de febrero actual que no le fue posible localizar al DR. GÓNGORA CHAN, toda vez que al constituirse al domicilio proporcionado por esta autoridad, es atendida por una persona del sexo masculino quien le refiere que el antes mencionado vivía en la casa de a lado pero ya no vive ahí, que sabe que vive en ciudad del Carmen pero desconoce su domicilio, aunado, a que en dichas constancias obra el oficio 052/A.E.I./2021 signado por el agente ministerial Juan Carlos Vera Pino, quien hace saber que no fue posible la entrega de la boleta citatoria dirigida al DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, toda vez que al encontrarse en el domicilio de dicho profesionista a simple vista se logra apreciar que se encuentra deshabitado, por lo que al entrevistarse con una fémina quien manifiesta que su familiar el profesionista antes mencionado ya tiene aproximadamente ocho años que dejó de habitar en dicho domicilio y hasta donde tiene conocimiento estuvo laborando para la fiscalía durante un tiempo y luego renunció, por lo que solamente sabe que radica en ciudad del Carmen sin conocer su domicilio exacto; sumado, a que mediante la certificación de cuenta, se hizo constar que en diversa causa penal fue ordenada la búsqueda y localización del galeno en cuestión sin obtenerse resultado favorable, la que esto suscribe considera inoficioso ordenar de nueva cuenta la búsqueda, por lo que, al tener por desconocido el domicilio actual del DR. GONGORA CHAN, determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que el día:

•DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO a las DIEZ HORAS.-

Deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de desahogar la diligencia de ratificación del certificado médico de lesiones practicado al C. Ángel Ruiz Damián de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce; apercibido que en caso de no presentarse, se procederá a decretar la ausencia y por ende esta autoridad se verá imposibilitada de llevar a cabo dicha ratificación, por lo que procederá conforme a derecho corresponda (...").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 37/11-2012/3AF-1.

C. Juan Cosgalla Trejo

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 37/11-2012/3AF-1, RELATIVO A LA SOLICIRUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR LA C. KARLA JACQUELINE QUIAB SANCHEZ A SU FAVOR Y A FAVOR DE SU MENOR HIJO WILBERTH ALBERTO COSGALLA QUIAB EN CONTRA DEL C. JUAN COSGALLA TREJO, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el escrito del C. Porfirio del Rivero Jiménez, con el cual manifiesta que al haberse cubierto los requisitos para acreditar que se ignora el domicilio de la parte demandada, solicita que se declare como domicilio ignorado para los efectos de notificar en los términos de ley la ejecución de la sentencia dictada en el expediente de su comparecencia, asimismo se declare formalmente el embargo definitivo de la propiedad del deudor alimentario.

Con respecto al formal embargo al que se hace referencia en el escrito de cuanta, se le hace saber al acursante que ya fue ordenado en proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, y del cual se envió nuevo oficio por medio de correo electrónico el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la impresión del acuse de envió del oficio número 56/20-2021/JMOI.

Y dado que no se tiene conocimiento del curso del oficio número 56/20-2021/JMOI, se ordena enviar oficio recordatorio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado, vía correo electrónico, para que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la recepción del oficio, informe a esta autoridad, el trámite que le ha dado al oficio número 56/20-2021/JMOI, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Por otra parte y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Juan Cosgalla Trejo, toda vez que se enviaron oficios a las autoridades correspondientes, solicitando informes del domicilio del deudor alimentario y de las diligencias actuariales se advierte que no fue posible notificar al citado deudor, se declara la ignorancia de domicilio del C. Juan Cosgalla Trejo, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar al C. Juan Cosgalla Trejo a través del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, y el de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, POR UNA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de ocho días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la publicación, realice el pago de la cantidad de \$ 259,642.16 (Son: Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.). resultante de la diferencia de las cantidades que debió proporcionar por concepto de pensión alimentaria de acuerdo al 50% (cincuenta por ciento) de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, porcentaje que fuera decretado en la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Hágase del conocimiento del C. Juan Cosgalla Trejo, que de conformidad con el artículo 860, Ibídem, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, podrá oponer la excepción de pago.

Con fundamento en el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el escrito señalado, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA

LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AVEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por recibida la boleta de préstamo número 5905-18-19 del Director del Archivo Judicial del Estado, mediante el cual nos remite el original del expediente número 37/11-2012/3AF-I, en consecuencia, glóse se la citada boleta a los autos para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de la misma forma acumúlense los legajos números 17/18-2019/JMO1 y 20/18-2019/JMO1, formado con el escrito de los CC. Karla Jacqueline Quiab Sánchez y Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab, y del C. Porfirio del Rivero Jiménez, respectivamente.

Ténganse por presentados a los CC. Karla Jacqueline Quiab Sánchez y Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab promoviendo la Ejecución de Sentencia en la Vía de apremio, y autorizando al licenciado Porfirio del Rivero Jiménez, como su asesor técnico; designación que se admite con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dicho profesionista cuenta con cédula profesional número 1567626 y R.F.C. RIJP-580513-UJ6, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 45, de la calle 63 entre 14 y 16, en la colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000.

Ahora, los CC. Karla Jacqueline Quiab Sánchez y Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab, manifiestan que el deudor alimentario, C. Juan Cosgalla Trejo, dejó de proporcionar los alimentos desde el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y hasta el catorce de febrero de dos mil catorce, consignó la cantidad de \$300.00 (Son: Trescientos pesos 00/100 M.N.), porque a partir del día once de enero de dos mil catorce, ya no contaba con una relación laboral.

Por lo que aducen que el citado deudor alimentario dejó de proporcionar a sus acreedores los alimentos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, y enero de dos mil catorce, y que en ese entonces ascendía a la cantidad aproximada de \$36,000.00 (Son: Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

De la revisión de los autos se advierte que con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se dictó sentencia en la que se declaró procedente la Solicitud de Alimentos Provisionales, y se fijó a favor de la C. Karla Jacqueline Quiab Sánchez, y del entonces menor de edad, Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab, la cantidad que configurara el 50% (cincuenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Juan Cosgalla Trejo, a razón de un 20% (veinte por ciento) para la C. Quiab Sánchez, y 30% (treinta por ciento) para el C. Cosgalla Quiab.

También se determinó que la cantidad debía ser depositada de manera semanal o quincenal, según correspondiera a los tiempos en que el deudor alimentario recibiera sus ingresos, ante la Central de Consignaciones de este Tribunal personalmente, o a través de la cuenta bancaria que al efecto proporcionara la solicitante.

De igual manera, se observa que con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el C. Juan Cosgalla Trejo, depositó la cantidad de \$7,245.00 (Son: Siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y se advierte que dicha suma depositada correspondía al 50% (cincuenta por ciento) de sus ingresos, tal como se puede observar en la copia del comprobante de pago de fecha trece de enero de dos mil doce (visible en la foja treinta del expediente original), por lo que hasta esa fecha el deudor alimentario cumplió con lo determinado en la sentencia de alimentos provisionales.

Asimismo, mediante escrito presentado con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. Cosgalla Trejo, manifestó que el once de enero de ese año, terminó su contrato como chofer foráneo en su lugar de trabajo, denominado Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V., por lo que hasta esa fecha no contaba con un trabajo fijo, pero que era su interés seguir cumpliendo con su obligación alimentaria a favor de la C. Karla Jacqueline Quiab Sánchez, y de su hijo Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab, *por lo que efectuó el depósito de la suma de \$300.00 (Son: Trescientos pesos 00/100 M.N.) en base al salario mínimo del año dos mil catorce* (visible en la foja treinta y ocho del expediente).

Dicho lo anterior, es preciso decir que de la cantidad que reclaman los CC. Karla Jacqueline Quiab Sánchez y Wilberth Alejandro Cosgalla Quiab, la suma de \$3,286.80 (Son: Tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), no corresponde a la multiplicación del salario mínimo del uno de octubre del año dos mil quince, por 90 días; pues el salario mínimo general publicado por la Comisión de los Salarios Mínimos, a partir de ese mes de octubre en efecto

fue de \$70.10, y multiplicado por los 90 días, arroja la cantidad de \$6,309.00 (Son: Seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que el 50% (cincuenta por ciento) es la cantidad de \$3,154.50 (Son: Tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Entonces, la cantidad a ejecutar sería la suma de \$259,642.16 (Son: Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.). De igual manera, es pertinente decir que en la tabla que señalan los acreedores alimentarios, asientan meses, en los que reclaman tres quincenas, por lo que dichas cantidades se toman a cuenta de los depósitos que el deudor alimentario debió depositar por el mes completo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 843, 845, 848, 851, 855 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la ejecución de la sentencia en la vía de apremio, por ende, requiérase por medio de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia al C. Juan Cosgalla Trejo quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Privada Francisco I. Madero, sin número, colonia San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010, para que dentro del término de ocho días, realice el pago de la cantidad de \$259,642.16 (Son: Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.), resultante de la diferencia de las cantidades que debió proporcionar por concepto de pensión alimentaria de acuerdo al 50% (cincuenta por ciento) de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, porcentaje que fuera decretado en la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil once; suma que reclaman los acreedores alimentarios en base a las siguientes cantidades y periodos:

QUINCENAS RECLAMADAS	CANTIDAD A DEPOSITAR	CANTIDAD DEPOSITADA	DIFERENCIA
1a. Qna. de Febrero 2012	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
2a. Qna. de Febrero	\$7,245.00	\$4,000.00	\$3,245.00
1a. Qna. de Marzo	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
2a. Qna. de Marzo	\$7,245.00	\$2,000.00	\$5,245.00
1a. Qna. de Abril	\$7,245.00	\$2,500.00	\$4,745.00
2a. Qna. de Abril	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. de Mayo	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
2a. Qna. de Mayo	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1. Qna. de Junio	\$7,245.00	\$3,800.00	\$3,445.00
2a. Qna. de Junio	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. de Julio	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
2a. Qna. de Julio	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
1a. Qna. De Agosto	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
2a. Qna. De Agosto	\$7,245.00	\$2,800.00	\$4,445.00
1a. Qna. De Septiembre	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. De Septiembre	\$7,245.00	\$3,100.00	\$4,145.00
2a. Qna. De Septiembre	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
1a. Qna. De Octubre	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
2a. Qna. De Octubre	\$7,245.00	\$3,400.00	\$3,845.00
3a. De octubre	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
1a. Qna. de Noviembre	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
Caja de Ahorro noviembre	\$7,245.00	\$4,000.00	\$3,245.00
2da. Qna. De Noviembre	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
1a. Qna. y aguinaldos de Diciembre	\$7,245.00	\$7,000.00	\$245.00
2a. Qna. De Diciembre	\$7,245.00	\$3,500.00	\$3,745.00
1a. De Enero	\$7,245.00	\$3,500.00	\$3,745.00
2a. de Enero	\$7,245.00	\$3,800.00	\$3,445.00
1a. Qna. De Febrero	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
2a. Qna. De Febrero	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. De Marzo	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
2a. Qna. de Marzo	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. de Abril	\$7,245.00	\$3,500.00	\$3,745.00
2a. Qna. De Abril	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
1a. Qna. De Mayo	\$7,245.00	\$3,500.00	\$3,745.00
1a. Qna. De Mayo	\$7,245.00	\$3,300.00	\$3,945.00
Reparto de mayo	\$7,245.00	\$3,500.00	\$3,745.00
1a. Qna. De Junio	\$7,245.00	\$2,500.00	\$4,745.00
2a. Qna. De Junio	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
1a. Qna. De Julio	\$7,245.00	\$2,500.00	\$4,745.00
2a. Qna. De Julio	\$7,245.00	\$3,800.00	\$3,445.00
1a. Qna. De Agosto	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
2a. Qna. De Agosto	\$7,245.00	\$2,500.00	\$4,745.00
1a. Qna. De Septiembre	\$7,245.00	\$3,100.00	\$4,145.00
2a. Qna. De Septiembre	\$7,245.00	\$2,800.00	\$4,445.00
1a. Qna. De Octubre	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
2a. Qna. De Octubre	\$7,245.00	\$3,000.00	\$4,245.00
3a. Qna. de Octubre	\$7,245.00	\$3,200.00	\$4,045.00
1a. Qna. De Noviembre	\$7,245.00	0	\$7,245.00

2a. Qna. De Noviembre	\$7,245.00	0	\$7,245.00
1a. Qna. De Diciembre	\$7,245.00	0	\$7,245.00
2a. Qna. De Diciembre	\$7,245.00	0	\$7,245.00
1a. Qna. De Enero 2014	\$7,245.00	0	\$7,245.00

Total \$186,610.00 (Son: Ciento ochenta y seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

FECHA	SALARIO MÍNIMO	TOTAL DE DÍAS	SUBTOTAL (50%)
16/01/2014	63.77	350	\$11,159.75
01/01/2015	66.45	90	\$2,990.25
01/04/2015	68.28	180	\$6,145.20
01/10/2015	70.10	90	\$3,154.50
01/01/2016	73.04	365	\$13,329.80
01/01/2017	80.04	334	\$13,366.68
01/12/2017	88.36	31	\$1,369.58
01/01/2018	88.36	365	\$16,125.70
01/01/2019	102.68	105	\$5,390.70
Total: \$73,032.16 (Son: Setenta y tres mil treinta y dos pesos 16/100 M.N.)			

Gran total de: \$259,642.16 (Son: Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.).

Hágase del conocimiento del C. Juan Cosgalla Trejo, que de conformidad con el artículo 860 Ibidem, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, podrá oponer la excepción de pago.

Con fundamento en el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de no realizar el pago al momento del requerimiento proceda el actuario diligenciador, al embargo bienes propiedad del deudor, para asegurar lo que se debe a la acreedora, para ello envíese al actuario diligenciador el certificado de existencia o inexistencia de gravamen exhibida por los ejecutantes.

Por último, con fundamento en el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las constancias presentadas relativas a las copias certificadas de los expedientes 328/11-2012/4F-1 y 37-11-2012/3AF-1, se dispone que se mantengan por separado mediante la integración cuadernillo pero formando parte del presente juicio, dado su volumen y para hacer de fácil manejo este expediente, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERA PUBLICADO 1 VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**C. VANESSA DEL CARMEN PÉREZ MATA
(DENUNCIANTE)**

En la carpeta Judicial 300/18-2019/JC, por el delito HOMICIDIO CALIFICADO, la Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, que a la letra dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SE ACUERDA:

- 1) Se tiene por recibido y acordado el oficio de cuenta con la documentación anexa, por lo que glóse a los autos para que obren conforme a derecho, lo anterior en términos del artículo 16, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 2) Téngase a la autoridad jurisdiccional exhortada, devolviendo sin diligenciar el exhorto 201/20-2021/JC, en razón de que el Ciudadano ALFREDO MÉNDEZ LÓPEZ, le informó a la notificadora que sus hijas VANESSA DEL CARMEN y NANCY DEL ROSARIO, ambas de apellidos MÉNDEZ MATA, no viven en la junta municipal de Miguel Hidalgo y Costilla del municipio de Candelaria, Campeche, lo que confirmó el comisario ejidal de dicha localidad, CANDELARIO GUTIÉRREZ MENDOZA.
- 3) En razón de lo anterior y habida cuenta que el Agente del Ministerio Público exhibió el escrito de acusación el 21 de octubre de 2019, glosándose mediante auto de 11 de noviembre de la misma anualidad, sin que hasta la presente fecha se haya podido correr traslado respectivo a la denunciante VANESSA DEL CARMEN MENDEZ MATA, al desconocerse el domicilio actual en el que pueda ser notificada, en consecuencia, tomando en consideración que los acusados GUSTAVO ALFREDO MIRANDA CHABLÉ y SINÁÍ GÓMEZ MOSQUEDA, se encuentra en el Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, guardando prisión preventiva como medida cautelar, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar la notificación de dicha denunciante por medio de edicto publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando a su disposición copia de la acusación aludida en la Administración de este Juzgado de Control, por lo que remítase oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, anexándose copia autógrafa del presente proveído y respaldo magnético del mismo.
- 4) No pasa desapercibido que respecto de la codenunciante Yadira del Carmen Hernández Pérez, ha transcurrido ventajosamente el término para ejercer

los derechos contemplados en el artículo 338, de la legislación nacional anteriormente invocada, ello en razón de que fue notificada el 5 de octubre de 2019, sin que hasta la presente fecha haya presentado curso alguno.

Sin embargo, para evitar dilaciones procesales innecesarias, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase nuevamente el exhorto al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione a personal bajo su mando con el objeto de que se constituya legalmente hasta la localidad de Miguel Hidalgo y Costilla perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, como referencia entrando a la localidad a lado de un puesto militar número 43 por la tortillería "San Luis", y se sirva notificar a YADIRA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, requiriéndole que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, o algún medio electrónico, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones le serán realizadas conforme a lo que dispone el último párrafo del citado numeral, esto es por lista, estrados o boletín judicial según corresponda.

Por ende, se solicita a la autoridad exhortada, de inmediato se sirva informar a esta autoridad sobre el cumplimiento al exhorto enviado, lo que podrá realizarse a través del número telefónico 81 30664 extensión 4102, correo electrónico admon.judicialpjecampeche@gmail.com; a fin de que se esté en aptitud de proveer lo conducente.

5) Finalmente, dese vista a la defensa y a los acusados para ejercer sus derechos contemplados en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del escrito presentado en su caso, se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendida y al Coadyuvante. Hecho que sea lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.

6) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, la Maestra en Derecho Judicial MARÍA ESTHER CHAN KOH, Juez de Despacho del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Lo que notifico a Usted por medio de Edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la C. VANESSA DEL CARMEN PÉREZ MATA.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 23 de marzo de 2021.- LICENCIADO EDWARD OMAR COBOS DE LA CRUZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO

DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **María Leonor Suárez Tacu.** -fallecido-.

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de**, con fecha 19 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **María Leonor Suárez Tacu** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta.** -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauch Dzib**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se

consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Minaya Peralta**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa.** -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Miguel Ángel Sansores Sosa** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO Morsa de México S.A. DE C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia**

Pino, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto Villamonte Peralta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos

mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Adriano Naal Ac.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Sergio Manuel Padilla González.**

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina**; con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Manuel Padilla González.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo.** -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez, en su carácter de apoderado legal de la Ciudadana Sofía DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite

y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gustavo Domínguez Hidalgo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GRISMAR SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL MARCO ANTONIO GARCÍA CAMBRANIS, EN CONTRA DE ROY EDGARDO QUIJANO AVILA Y RITA MARIA CABRERA MORENO, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"NÚMERO 115, AVENIDA SOLIDARIDAD NACIONAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ, MANZANA XLI, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$446,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$ 297,333.33 (SON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.M).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 18 del mes de Mayo del año 2021. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Patricia del Carmen Berzunza Hernández, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Marzo de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Patricia del Carmen Berzunza Hernández, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 18 de Marzo de 2021.- EDUARDO HIDALGO BALDERAS, Albacea Provisional.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE

LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ELVIA DEL CARMEN BORGES NOH, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE POCYAXUM Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ELVIA DEL CARMEN BORGES NOH, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE POCYAXUM Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. HIPÓLITO CHÁN CHUC, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIAS DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Julio Tzeek Kantun (qpd), quien vecino de Calkiní, Campeche, para que en el término de treinta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán,

Campeche, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 02 de Febrero de 2021.- *LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres veces en un espacio de diez días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 88/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELENA ACOSTA NEGRON Y/O MARIA ELENA ACOSTA LEON Y/O MARIA ELENA LEON NEGRON quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de febrero del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornajo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, *Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 136/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL VACA JIMÉNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PAJACUARÁN MICHOACÁN DE OCAMPO, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. MARÍA CAMBRANO MORALES, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXP. 175/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL CANUL MOO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD DE LERMA, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. JUAQUINA DEL JESÚS CANUL QUINTAL, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Ramiro Colli Chan, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 21 de enero de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de

Acuerdos Interino.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. CECILIO COLLI CAMARA, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Febrero de 2021.- Juez Primero de lo Civil, M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 55/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 416/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus JOSE LUIS DELGADO MORENO, de la cujus DELFINA MORENO SANCHEZ VIUDA DE DELGADO también conocida como DELFINA SALOME MORENO SANCHEZ e igualmente del cujus ROBERTO DELGADO MORENO, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 66/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 69/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ENRIQUETA HERNANDEZ ÑAÑEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE FEBRERO DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los acreedores y los que se consideren como acreedores a la herencia del C. **FRANCISCO DOROTEO CHAN PUC**, quien falleciera en esta ciudad el día 24 de junio del 2020, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley del notariado del estado en vigor, Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derechos a la herencia del C. **AMANCIO JIMENEZ GOMEZ** para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces , uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de de Marzo de 2021.- **LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana JOAQUINA HERNANDEZ MARTINEZ, también conocida como JOAQUINA HERNANDEZ MARTINEZ DE RUIZ, quien falleciera el día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, denuncia que hacen su cónyuge superviviente el ciudadano ZOILO ELIAS RUIZ GOMEZ y sus hijos los ciudadanos CARLOS ELIAS RUIZ HERNANDEZ y RAFAEL RUIZ HERNANDEZ y sus hijas las ciudadanas RAMONA LILI RUIZ HERNANDEZ, NORMA EDITH RUIZ HERNANDEZ, ARGELIA RUIZ HERNANDEZ y GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 2021.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los acreedores y los que se consideren como acreedores a la herencia del C. **LUCIO MARTIN ROMAN CASTILLO ROSADO**, quien falleciera en

esta ciudad el día **16 de Julio del año 2020**, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores FELIPE CONCEPCION CANUL PECH y MANUELA VAZQUEZ UC, quienes fallecieron el primero el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve y la segunda el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, denuncia que hace el hijo de ambos el ciudadano JOSE JOAQUIN CANUL VAZQUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Marzo de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores CANDELARIO MIS VARGUEZ, también conocido como CANDELARIO MISS VARGUEZ y/o CANDELARIO MIS VARGAS y GUADALUPE DE LOS ANGELES CORDERO ZAVALA, también conocida como GUADALUPE CORDERO ZAVALA, quienes fallecieron el primero el día catorce de julio del año dos mil veinte y la segunda el día doce de abril del año dos mil veinte, denuncia que hace el nieto de ambos el ciudadano MELCHOR ANTONIO MIS CASTILLO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días

por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Marzo de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor PEDRO PABLO POOT XAMAN, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 04 de marzo del 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de DULCE MARIA HUICAB CHAVEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 15 de febrero de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **MIGUEL ANGEL COLLI NOVELO**, quien falleciera el día **20 de JUNIO del 2014**, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **CARLOS ENRIQUE COLLI MENDICUTI**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **22** de **FEBRERO** del **2021**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. EDUARDO NAAR CORDOVA Y/O EDUARDO NAR CORDOVA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 08 DE FEBRERO DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **MARBELLA ESTRELLA VIDAL (+)**, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaria a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por sus hijas **VERONICA ISABEL, ILIANA GUADALUPE Y DIANA ASUNCIÓN ROMERO ESTRELLA.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de Marzo de 2021.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaria Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 72, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DOS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **CONCEPCION DE JESUS NOH RAMOS**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORITA **SHEILA PAOLA RUIZ NOH**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA

DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE MARZO DEL 2021.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se dio inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien respondiera al nombre de **CELIA DELFINA TEJERO HERRERA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **Mirangel Colome Caña**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 02 de marzo de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública número **noventa y dos (92)**, otorgada ante Mí, de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se dio inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CONCEPCIÓN MIREYA LEÓN BAQUEIRO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **FANNY DEL CARMEN LEÓN BAQUEIRO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta Ciudad Capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de marzo de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **12 doce del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CRISTOBAL CANUL MAAS** quien fuera vecino de esta Ciudad, por **el señor MARIO ALBERTO CANUL MAS** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número TREINTA Y CINCO de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 25 de febrero de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213-FH2.- CED. PROF.: 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número noventa y nueve (99) otorgada ante Mí, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JESUS LORENZO SANDOVAL**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **GABRIELA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 04 de marzo del 2021.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA**

CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. JUAN ANTONIO DUARTE PRIETO**, POR LA SEÑORA ELENA OFELIA TALAVERA FLORES, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **18 DE FEBRERO 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ADELFO CHAN TUZ**, ORIGINARIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, POR SUS HIJOS **LAS SEÑORAS VIRGINIA CHAN GUZMAN, JUANA CHAN GUZMAN, ARACELY CHAN GUZMAN, MARGARITA CHAN GUZMAN Y EL SEÑOR ROSENDO CHAN GUZMAN**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS

CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 18 DE FEBRERO DEL 2021.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE FEBRERO DE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **CANDELARIA SILVA PEREZ**, ORIGINARIA Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR LOS **CC. ADRIAN MARTIN GUERRERO SILVA Y ABRAHAM FRANCISCO GUERRERO SILVA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCAA TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 05 DE FEBRERO DEL 2021.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del Extinto: **JOAQUÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien falleció el **06 de Septiembre de 2020**; Denuncia que hizo La Señora **DELIA EUSTOLIA HERNÁNDEZ UTRERA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El

Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 10 de Febrero de 2021.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 43, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA ONCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **DEMETRIO TUN ARJONA TAMBIEN CONOCIDO COMO DEMETRIO FUN ARJONA**, PRESENTADA POR LA ALBACEA **SEÑORA MARÍA TERESA BORGES VALENCIA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE FEBRERO DEL 2021.- **LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

